



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0589/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2025-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1158/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021); su parte dispositiva reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hillary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz contra la Sentencia núm. 359-2023-SRES-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de decisión; en consecuencia, se confirma.

SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de la Lcda. Fanny Vásquez, por sí y por los Lcdos. Baldwin Peña, María del Pilar Zuleta, José Alfonso Díaz, Nicol Gómez, Crystal Gómez y Jean Paul Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la notificación de la sentencia anterior, figuran en el expediente los actos núm. 280/2024 y 283/2024¹, instrumentados, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dirigidos respectivamente a los señores Benny Rafael Portorreal Alcántara y Hilary Portorreal Domínguez, recurrentes en revisión. Sobre la señora María Teresa Domínguez de la Cruz, también parte recurrente, no consta notificación de la referida decisión.

2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz interpusieron el presente recurso de revisión mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Mediante el Acto núm. 490-2024, instrumentado² el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, el presente recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República y a los correcurridos Cervecería Nacional Dominicana, S.A., Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, Franklin Eduardo León Herbert, Cayacoa Vargas Rivas.

¹ Por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Por el ministerial Melvin Santiago Rivera, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2025-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

2. Los recurrentes Hillary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz plantean en su recurso, los siguientes medios:

Primer medio: Desnaturalización de los hechos, de las pruebas y de toda la tipificación jurídica. Segundo medio: Falta de motivación y errónea aplicación de la ley en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Del examen del desarrollo de los medios de casación argüidos se observa que los reclamantes aluden actuaciones relativas a las incidencias ocurridas en cada etapa procesal insertando, además, parte del contenido de la querella con constitución en actor civil que depositaron de manera alterna a la acusación del Ministerio Público, resultando del examen de su instancia que plantean, en resumen, lo siguiente: Que el hecho constituyó y sigue constituyendo un accionar que no solamente ha dañado la integridad física y sicológica de la referida menor, sino que, además, hoy sigue perjudicando el honor y la reputación de la misma y la de sus padres; pues las personas que visualizaron la imagen han de asumir que tanto la ingesta de alcohol como la grabación del video fue realizada con el consentimiento de los padres y por ende producto de la irresponsabilidad y permisibilidad de los mismos, desnaturalizándose los hechos, que luego de subir en todas sus redes las imágenes y videos de la menor con una cerveza es que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cervecería se da cuenta de la edad de esta y procede a editar el video, quitando la lata de cerveza de sus manos, violando derechos fundamentales de la menor, como la violación a la protección de datos personales, violación de los artículos 21, 22 y 26 de la Ley 136-03 sobre incitación a la ingesta de bebidas alcohólicas, los empleados de la Cervecería Nacional Dominicana no solo promocionaron el uso del producto Cerveza Presidente a la menor de edad Hilary Portorreal, y al público en general a través del uso de la imagen de esta, sino que además hostigaron, persuadieron, incitaron, ofrecieron y proporcionaron la lata de cerveza para ser consumida por la menor Hilary, en franca violación a lo dispuesto por la Ley 136-03 en su artículo 412; derecho a la integridad personal, al honor y la propia imagen (artículos 42, 44 de la Constitución); divulgación ilegítima de la imagen por redes sociales, artículos 21 y 60 de la Ley 53-07, la Cervecería Nacional se aprovechó e hizo un ilegal uso comercial de la imagen de la menor. La Corte incurrió en una evidente falta de motivación, del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues aparte de no motivar en base a los hechos, el derecho, las pruebas y las imputaciones realizadas, dicha corte a qua desconoció todos los elementos probatorios aportados y no motivó los argumentos a su entender del por qué la no retención de la falta penal y civil de los imputados y sobre todo la responsabilidad de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., quien fue la principal beneficiada por los delitos imputados, que poco importa que improcedentemente se haya realizado tal supuesto desglose del señor Eduardo Braga en su calidad de presidente y administrador de Cervecería Nacional, pues la imputada principal desde la querella y acusación inicial fue siempre la empresa Cervecería Nacional y su demás empleados, que el hecho de que la menor hubiera tenido la autorización de sus padres para asistir al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evento no es impedimento para que esta sea víctima de un delito, ni en modo alguno entraña un permiso para comercializarla y explotarla, así como darle bebidas alcohólicas.

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención, es preciso resaltar que el presente proceso se contrae a una acción ejercida contra la Cervecería Nacional Dominicana y los señores Cayacoa de Jesús Vargas Rivas, Franklin Eduardo León Herbert, Eduardo Braga Calvanti (siendo desglosado el expediente con relación a este último por encontrarse fuera del país); mismos que fueron sometidos por violación a los artículos 2, 18, 21, 22, 26, 396, 411 y 412 de la Ley 136-03; y Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, sobre difusión pública de imágenes, en perjuicio Hillary Portorreal Domínguez, menor de edad en el momento en que ocurrieron los hechos y quien está representada por los señores Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz; que el fáctico sobre el cual gira la controversia trata sobre la participación de la menor Hillary Portorreal al calentamiento del Festival Presidente de Música Latina que se llevó a cabo en la ciudad de Santiago, señalando los padres de esta que su hija fue al festival con un primo mayor de edad, quien en un determinado momento se ausentó de su lado para ir al baño, situación que a decir de los querellantes, aprovecharon empleados de la empresa para acercarse y persuadirla para tomarle fotos y que luego de varias fotografías y tomas de video, le proporcionaron a la menor una lata del producto cerveza Presidente y la indujeron a que la tomase, continuando con la toma de fotografías y grabaciones de video, las cuales fueron colocadas en varios planos principales en la grabación promocional del Festival Presidente de Música Latina, que posteriormente fue subido a la página de Instagram de Cerveza



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidente y en diversas redes sociales, sin tomar en cuenta que se trataba de una menor de 16 años.

Es necesario, para una mejor comprensión de la casuística que nos apodera, que esta sede casacional aborde de manera resumida las incidencias acaecidas en el caso en donde, como dijéramos los imputados han sido perseguidos penal y civilmente por la supuesta violación de las normas citadas en el párrafo que antecede; y en donde al resultar apoderado el Ministerio Público de una querella con constitución en actor civil por parte de los hoy recurrentes, al examinar la misma ordenó en fecha 14 de marzo de 2018 el archivo definitivo del proceso, en virtud de que concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente y por insuficiencia de pruebas; dictamen sobre el cual operó una objeción ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por parte de los querellantes constituidos en actores civiles, tribunal este que en fecha 21 de septiembre de 2018, rechazó dicha objeción y confirmó lo decidido por el órgano acusador en razón de que, los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; fallo que fue recurrido por los hoy recurrentes ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, misma que en fecha 16 de marzo de 2020 revocó la decisión y consecuentemente el dictamen de archivo definitivo a favor de los imputados por insuficiencia motivacional, otorgándole un plazo al Ministerio Público para presentar sus conclusiones según el artículo 293 del Código Procesal Penal, o sea, solicitar la apertura a juicio mediante la acusación o aplicar un procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente o solicitar la suspensión condicional del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento. Que al resultar apoderado el órgano acusador por segunda ocasión solicitó el 4 de febrero de 2021, auto de apertura a juicio contra los imputados, siendo conocida la acusación por el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, quien en fecha 25 de febrero de 2022, dictó auto de no ha lugar a favor de estos, el cual fue confirmado por la sentencia sobre la cual opera el presente recurso de casación.

6. De la lectura de sus argumentos se infiere que, en apretada síntesis, los reclamantes le atribuyen a la decisión atacada que incurre en una severa violación al principio de justicia rogada, pues a partir de los medios de pruebas aportados, no hay forma de negar que a la menor de edad Hillary Portorreal la parte imputada le violentó sus derechos constitucionales, perjudicada por las afectaciones de suministro bebidas alcohólicas y se utilizó sin autorización su imagen aun siendo menor, en todos los medios público y de comunicación masivo, mediante anuncios publicitarios, siendo esto un aprovechamiento totalmente deplorable e ilícito por parte de la empresa Cervecería Nacional y sus empleados, incurriendo en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al establecer que no se le podía imputar una falta civil y penal, manifestando aéreamente que toda sociedad comercial es responsable civilmente por los daños causados a terceros y únicamente penales por conducto de sus representantes legales, sobre quienes si recae la sanción penal, en violación a la integridad y protección de la menor y a su propia imagen y honor.

7. Plantean los recurrentes una severa violación al principio de justicia rogada, en cuanto a que se debió tomar en cuenta el agravio causado a la víctima menor de edad, pero este agravio no se observa al examinar la decisión que hoy nos apodera, pues la alzada confirmó el auto de no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha lugar rendido por el juzgado de la instrucción, luego de analizar lo razonado por este, el cual, del análisis de la cinta probatoria forjó su convicción de que en contra de los justiciables no existían elementos de pruebas suficientes en la acusación del Ministerio Público, validando la alzada que en cuanto a los coimputados se dictó auto de no ha lugar en su favor porque los mismos no se encontraban como administradores o representantes de la referida sociedad comercial, situación que dedujo del examen de la certificación de registro mercantil; con relación a la Cervecería Nacional Dominicana, también verificó la alzada que en cuanto a la posibilidad de que fuera imputada penalmente, como pretendían las víctimas, el juzgado de la instrucción razonó cónsono con el derecho en cuanto a que las entidades colectivas o personas jurídicas no son susceptibles de ser penalmente responsables, esto así porque las sociedades comerciales no tienen voluntad que les permita ordenar y decidir su propia conducta. Y es que en lo que se refiere a personas morales, las sanciones penales deberán ser imputadas en las personas de sus administradores o representantes, que no es el caso, ya que, como se dijo, sobre los coimputados operó un auto de no ha lugar en su favor.

8. También, observa esta sede casacional que la corte de apelación dio respuesta a cada uno de los medios planteados por los hoy recurrentes ante esa instancia, versando algunos de ellos en etapas ya precluidas que habían sido agotadas en su fase procesal, lo que también esa alzada respondió; agregando en cuanto a la responsabilidad penal y civil de los procesados de que a estos no se les retuvo falta, debido a que las conductas dolosas endilgadas no les fueron mínimamente probadas en sede preliminar; y es que a resumidas cuentas, el punto neural de esta controversia deriva de las supuestas imágenes que los querellantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituidos en actores civiles aluden fueron expuestas en las redes sociales, siendo esta la prueba por excelencia para la retención de los tipos penales endilgados, ya que las mismas no pudieron ser obtenidas lícitamente de ninguna red social; y es que al ser realizada una experticia forense digital por parte de miembros del DICAT, a la metadata de la cuenta URL de la sociedad comercial envuelta en la litis, a los fines de que la redes sociales de Instagram emitiera a requerimiento de la Procuraduría, un documento certificado de los datos del usuario registrado de la empresa envuelta en la litis, así como un informe detallado de las conexiones de IP y URL a la referida cuenta de IG para validar la veracidad del video publicado, arrojando como resultado que ese URL no existía dentro de los servidores de dichas redes, así como tampoco de la red social de Facebook, lo que aunado a la debilidad de fuerza probatoria dio al traste con el auto de no ha lugar que hoy nos atañe.

9. Que la alegada insuficiencia motivacional y desnaturalización de los hechos no se comprueba en el fallo acusado, toda vez que estos en modo alguno fueron desnaturalizados, de lo que se trata es de la no comprobación de responsabilidad de los procesados en la comisión de los mismos, no pudiendo ser considerados penal ni civilmente responsables y por insuficiencia probatoria, ya que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y la prueba sobre la cual se funda la imputación penal no pudo ser introducida de forma lícita; también, observa esta sede casacional que la corte dio respuesta en cuanto al proceso seguido al señor Eduardo Braga Calvanti, en su condición de gerente de la Cervecería Nacional Dominicana, quien fue perseguido de manera independiente a solicitud de las víctimas, ya que este residía en el exterior y sobre quien también operó un auto de no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a su favor; de manera que esta sala penal no avista ninguna vulneración a algún derecho constitucional. Que no basta con alegar violaciones de índole constitucional o aludir principios que fueron violados de conformidad con una u otra norma legal, es necesario que lo que se pretende fruto de dicha alegación quede demostrado con pruebas capaces de romper la presunción de inocencia que reviste a un imputado, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, razón por la cual los tribunales inferiores fallaron en el sentido que lo hicieron.

10. Finalmente, esta sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el juzgado de la instrucción para dictar auto de no ha lugar a favor de los procesados, subsumiendo los motivos dados por este y ofreciendo los suyos, orientados hacia la misma dirección, exponiendo de forma concreta y precisa que el juzgado a quo obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas no resultaron suficientes para demostrar los tipos penales endilgados, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y por vía de consecuencia la sentencia apelada fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó correctamente motivada; en consecuencia, con la desestimación de sus reclamos, se rechaza su recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva:

*ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL:*

*A que el Art. 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, dispone lo siguiente:
(...).*

2. A que, este plazo para recurrir en revisión se refiere a días francos y calendario; que, en tal virtud, se ha establecido que dicho plazo es franco, es decir, no se le computará ni el primero (dies a quo) ni el último día (dies ad quem) de la notificación de la sentencia (...)4. A que, en la especie, la SENTENCIA NO. SCJ-SS-23-1481 objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada en fecha 21 de febrero del 2024, mediante el ACTO NO.283/2024, por lo que a contar de dicha fecha de la notificación (21/2/2024) a la fecha de interposición de la presente revisión constitucional, es decir, del día 22/3/2024, el plazo se encuentra abierto, pues como podemos apreciar el PLAZO ES FRANCO; que, en tales circunstancias, el presente Recurso de Revisión Constitucional es ADMISIBLE EN TODAS SUS PARTES, pues ha sido interpuesto en tiempo oportuno y dentro del plazo legalmente establecido por Ley y la Jurisprudencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**IV. ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA
CONSTITUCIONAL DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL: (...)**

2. A que, independientemente de que es al Tribunal Constitucional (TC) que corresponde evaluar si el recurso tiene especial trascendencia constitucional (TC/0205/13), se impone señalar que en la especie se configura tal trascendencia y relevancia constitucional, puesto que lo decidido en el presente recurso procurará el respeto y la eficacia de la justicia constitucional, ya que como se constatará en el fondo del recurso, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA DESCONOCIDO DE MANERA GROSERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA MENOR DE EDAD. IGUALMENTE, LA SENTENCIA ATACADA CONTIENE VIOLACIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO, así como a disposiciones de todos los convenios internacionales sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son de interés público y social, entre dichas disposiciones violadas están las siguientes:

- *Violación al Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03).*

Violación a los artículos 21, 22 y 412 de la Ley 136-03, sobre suministro de bebidas alcohólicas a menor de edad.

Violación a los artículos 42 y 56 de la Constitución de la República, Principio 9 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, Artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 19 Convención de los Derechos del Niño, 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre violación a la integridad personal.

Violación al Artículo 44 de la Constitución, Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Principio V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, artículos 18, 26 y 411 de la Ley 136-03, sobre el derecho al honor y la propia imagen.

Violación al Artículo 367 del Código Penal y 21 y 60 de la Ley No. 53-07, del 23 de abril de 2007, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, sobre difusión pública de Imagen.

Violación a la Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE DESARROLLARÁN EN LO ADELANTE

3. A que, ese tenor, los exponentes y recurrentes víctimas advierten que en la sentencia impugnada se manifiesta una clara violación a los mencionados derechos fundamentales de la menor de edad Hillary Portorreal, y cabe destacar que las violaciones invocadas son imputables de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su infundada y violatoria Sentencia No. SCJ-SS-23-1481. (...5. Que este Honorable Tribunal Constitucional (TC) podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*apreciar que la especial trascendencia y relevancia constitucional del presente recurso de revisión radica en que este Alto Tribunal no ha establecido los criterios que permitan el esclarecimiento sobre las sanciones penales y civiles que pudiese cometer las personas jurídicas (empresas) y sus representados por la vulneración de los derechos constitucionales en perjuicio de una menor de edad, ya sea por su falta directa o por su simple negligencia en las actuaciones violatorias de derechos de menor de edad, como el caso de la especie, por lo cual se hace urgente la intervención de este Honorable Tribunal Constitucional, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, con su impugnada sentencia no solo expresó un sin números de vicios de forma y de fondo, sino que **NO PONDERÓ, DESCONOCIÓ Y CON ELLO VIOLÓ FLAGRANTEMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA MENOR DE EDAD, LOS CUALES ESTÁN CONSAGRADOS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN Y TODOS LOS CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, DISPOSICIONES LEGALES INDICADAS PRECEDENTEMENTE Y QUE SE DESARROLLAN EN LO ADELANTE**, violaciones en perjuicio de los derechos de una menor, que reiteramos a la hora de cometerse los delitos en su contra contaba con apenas **¡¡¡15 AÑOS DE EDAD!!!**, con lo cual no solo le han cercenado sus derechos fundamentales, sino también la honra, imagen y buen nombre de sus padres⁶. Este Honorable Tribunal Constitucional podrá apreciar que la Suprema Corte de Justicia al obviar y no ponderar debidamente los derechos fundamentales de una menor de edad, como el uso de su imagen para fines comerciales y agravado esto con que le suministraron bebidas alcohólicas y la indujeron a tomarlas, con lo cual este TC podrá denotar la suma trascendencia y relevancia constitucional que tiene este caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Esta especial trascendencia y relevancia constitucional viene dada pues como este mismo Alto Tribunal podrá apreciar, en su irrita decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte, para fundamentar su despropósito jurídico, simplemente se hizo eco de la Corte de Apelación con el supuesto alegato de que: las empresas no pueden ser responsables penalmente y más que a sus representantes le otorgaron a favor un auto de no a lugar, todo lo cual es erróneo, pues como hemos establecido, independientemente de la responsabilidad penal que se persigue en contra de la empresas Cervecería Nacional y sus representantes, dicha Corte ni ponderó ni se refirió sobre la Constitución en Actor Civil de las Víctimas, con lo cual indirectamente también de manera improcedente eximió a la empresa Cervecería Nacional y sus representantes de su responsabilidad civil. (...)

9. Que este Honorable Tribunal Constitucional podrá apreciar que la Suprema Corte para fallar dicha endeble decisión se basó en el errado y funesto criterio de que supuestamente las entidades colectivas o personas jurídicas no son susceptibles de ser penalmente responsables, esto así porque las sociedades comerciales no tienen voluntad que les permita ordenar y decidir su propia conducta. Y es que en lo que se refiere a personas morales, las sanciones penales deberán ser imputadas en las personas de sus administradores o representantes, que no es el caso, ya que, como se dijo, sobre los coimputados operó un auto de no ha lugar en su favor, lo cual es una aberración de criterio, pues, evidentemente por más que el delito sea cometido por alguna razón social, como el caso de la especie, Cervecería Nacional, es de conocimiento general que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es atribuirle responsabilidad de la comisión de ciertos tipos de delitos a empresas, cuando estos han sido cometidos por sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores y/o representantes, como el caso de la especie, que tanto la empresa cervecería nacional como ente empresarial y sus representantes se aprovecharon de la imagen de una menor de edad y para agravar aún más su falta le suministraron e indujeron a beber bebidas alcohólicas de su marca cerveza presidente, con lo que no solo son responsable penalmente, sino por igual civilmente y la corte aquo desconoció y ni ponderó la Constitución en Actor Civil de las Víctimas, hoy recurrentes, eximiendo a la empresa Cervecería Nacional y sus representantes de toda responsabilidad penal y civil.

10. Que, en ese sentido, respecto a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, el artículo 513, de la Ley núm. 479-08, dispone que...

11. Como hemos establecido, de manera irresponsable, improcedente y mal fundada la Corte Aquo eximió de responsabilidad penal a la Cervecería Nacional y sus representantes y peor aún dicha corte no ponderó y desconoció rotundamente la Responsabilidad Civil de la empresa Cervecería Nacional en virtud del Art. 1384 de nuestro Código Civil, el cual dispone que: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, IGNORANDO ASÍ LA CORTE AQUO LA FORMAL CONSTITUCIÓN EN ACTORES CIVILES DE LAS VÍCTIMAS (HOY RECURRENTES), MEDIANTE LA CUAL A PARTE DE LAS CONDENACIONES PENALES, ESTÁN CON SU ACTORIA CIVIL PROCURAN EL RESARCIMIENTO POR TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y ECONÓMICOS OCASIONADOS POR LOS DELITOS COMETIDOS POR LA EMPRESA CERVECERÍA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL DOMINICANA Y SUS REPRESENTANTES EN PERJUICIO DE LA MENOR HILARY PORTORREAL, POR EL USO ILEGAL DE SU IMAGEN Y EL SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

12. En base a lo anterior, no es ocioso reiterar que la Suprema Corte de Justicia con su irrita Sentencia no solo le suprimió todos los derechos fundamentales a la menor Hilary Portorreal sino también a sus padres, quienes inicialmente fueron los que denunciaron dichas atrocidades cometidas por la parte recurrida en perjuicio de su hija menor de edad, y quienes siempre procuraron que se salvaguardara sobre todo la integridad emocional y la imagen de su hija, por el uso ilegal de la imagen de la menor y peor aún por el suministro de bebidas alcohólicas a la menor por parte de la parte imputada.

13. Que no obstante desconocer los indicados derechos fundamentales de la menor de edad, la Suprema Corte de Justicia por igual le vulneró y eliminó un derecho fundamental como lo es el ACCESO A LA JUSTICIA, alegando erradamente que la parte imputada Cervecería Nacional y sus representantes no son responsables penalmente, pero para peor, la Corte Aquo NO PONDERÓ NI TOMÓ EN CUENTA LA CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL DE LAS VÍCTIMAS RECURRENTE, EXIMIENDO ASÍ DE RESPONSABILIDAD CIVIL A LA EMPRESA CERVECERÍA NACIONAL Y SUS REPRESENTANTES.

14. Que lo anterior implica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al fijar su funesto criterio le anuló derechos consagrados constitucionalmente como fundamentales a la menor, violentando así de igual manera la Suprema Corte de Justicia la seguridad jurídica y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las garantías constitucionales; el acceso a la justicia, a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual debe ser reparado por este Honorable Tribunal Constitucional (TC), en virtud de tal relevancia constitucional que ameritan dichos derechos fundamentales.

15. A que, igualmente, la decisión objetada atenta contra la seguridad jurídica, toda vez que la Suprema Corte de Justicia no obstante verificar los derechos que le asisten a una menor de edad, la Suprema Corte de Justicia NO VALORÓ NI LE DIO LA IMPORTANCIA NI RELEVANCIA QUE AMERITA UN DERECHO TAN FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL COMO ES EL DE LOS MENOS DE EDAD, como el caso de la especie, constituyendo todo este proceder graves violaciones constitucionales.

16. Que en ese sentido este Honorable Tribunal Constitucional (TC) podrá verificar que al revisar detenidamente todos los elementos probatorios depositados por las víctimas recurrentes, podrá confirmar y determinar que la Suprema Corte de Justicia no apreció que los recurridos imputados han traspasado los límites de la prudencia y han incurrido de forma intencional en violaciones graves de los derechos de una menor de edad, y que la Suprema Corte de Justicia con su infundada y aberrante sentencia ha agravado aún más la injusta situación de la menor, en razón de que desconoció y desnaturalizó en todas sus partes los hechos y el derecho, toda vez que quedó debidamente demostrado que efectivamente a la menor Hilary Portorreal la parte recurrida empresa Cervecería Nacional y sus representantes se aprovecharon de la inocencia de una menor de edad para utilizar y explotar comercialmente su imagen y peor aún que fue con la inducción y suministro de bebidas alcohólicas a dicha menor,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sacando dicha empresas las imagen y videos de la menor con la lata de cerveza presidente de la marca propiedad de la recurrida empresa Cervecería Nacional.

17. Que en definitiva, es evidente que el fatal criterio externado por la Suprema Corte de Justicia deviene en un severo mimetismo jurídico que debe de ser controlado por este Honorable Tribunal Constitucional, por haber incurrido la Suprema Corte de Justicia en severas y graves violaciones a los Derechos fundamentales expuestos precedentemente, en perjuicio de una menor de edad, por lo cual este TC podrá tener a bien declarar que el presente Recurso de Revisión Constitucional reúne todas las condiciones de ADMISIBILIDAD, POR LA ESPECIAL TRANSCENDENCIA Y TOTAL RELEVANCIA CONSTITUCIONAL PARA SER CONOCIDO AL FONDO, por lo cual podrá establecer su criterio constitucional a plenitud de derecho, sobre una materia tan especial como lo es la Protección del Interés y Derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que conllevará a la anulación total de la impugnada Sentencia No. SCJ-SS-23-1481 objeto del presente recurso de revisión.

V. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES a. DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LAS PRUEBAS Y NO APLICACIÓN DE TODAS LAS TIPIFICACIONES JURÍDICAS: (...)

5. Que evidentemente la Corte Aquo desconoció que en fecha 18 de agosto del año 2001 nació en la ciudad de Santiago de los Caballeros la niña HILARY PORTORREAL DOMÍNGUEZ, hija producto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unión matrimonial entre sus padres, los señores Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, contando en la actualidad la referida menor con 21 años de edad, conforme consta en el acta de nacimiento número 002905, registrada en el libro número 00015, de nacimiento declaración oportuna, folio 0105, del año 2001 emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros. Cabe destacar que, al momento de la comisión de los hechos de la parte imputada, la víctima menor Hilary Portorreal Domínguez contaba con tan solo ¡¡¡15 AÑOS DE EDAD

6. Que en fecha 15 de agosto del 2017 los padres autorizaron por insistencia de su hija menor de edad (contaba con 15 años a ese momento) asistir al concierto patrocinado por la recurrida CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA dentro de las actividades alusivas al Festival Presidente de Música Latina, el cual tuvo lugar en las instalaciones del antiguo Aeropuerto de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

7. Que dicha autorización que fue otorgada por los padres de la menor, FUE EN RAZÓN DE DICHO EVENTO ERA TOTALMENTE GRATUITO Y SIN RESTRICCIÓN DE EDAD, TODA VEZ QUE PRECISAMENTE ERA UN FESTIVAL DIRIGIDO AL PÚBLICO JOVEN, POR LO QUE EL 90% DE LOS PRESENTES ERAN MENORES DE EDAD, y en razón de la insistencia de las amiguitas de su hija, los padre aceptaron que asistiera al indicado evento, pero aun así bajo la supervisión y cuidado del señor Irving Gabriel Tavárez Domínguez, persona mayor de edad y primo hermano de la referida menor Hilary.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Que estando disfrutando del concierto, y en un momento en que su primo hermano, Irving Gabriel Tavárez Domínguez, fue al baño, se le acercaron a la menor de edad Hilary Portorreal Domínguez miembros del personal encargado de la producción del concierto y de la publicidad de la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA para el Festival Presidente de Música Latina, evento realizado bajo la producción y dirección de Cayacoa Vargas, empleado de Cervecería Nacional, y dichos representantes publicitarios de Cervecería Nacional y su Cerveza Presidente, insistentemente le solicitaron a la menor el tomar imágenes de ella para una fotografía, a lo que la menor después de tanta insistencia e ingenuamente accedió a dejarse tomar la foto requerida por los representantes de la producción y publicad del evento de Cervecería Nacional.*

9. *Que los referidos miembros de producción y publicidad de la razón social Cervecería Nacional no obstante era solo para tomarle una sola fotografía, dichos representantes de Cervecería le insistían a la menor Hilary Portorreal para esta siguiera posando, a los que estos empezaron a realizarle ráfagas de fotos, es decir, un sin números de fotos corridas en movimiento.*

10. *Que no obstante lo anterior, los miembros de producción y publicidad de la razón social Cervecería Nacional procedieron a entregarle a la menor Hilary una Lata de Cerveza Presidente (Producto y Marca de la Cervecería Nacional) para que posara en la foto con dicha lata de cerveza en la mano, a lo que ella no quiso, pero en vista de la insistencia de dichos miembros de la Cervecería la menor inocente al fin procedió a recibir en sus manos la lata de cerveza, y estos prosiguieron a seguir tomando ráfagas de fotos a la menor de edad con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cerveza en la mano, a lo que posteriormente estas persona de Cervecería Nacional, INSISTIERON E INDUJERON a la menor Hilary Portorreal a tomar de la cerveza presidente posando para ellos, y en ese trajín de segundo en que la menor hacia el movimiento de tomar la bebida alcohólica dichos miembros publicitario de Cervecería Nacional y del Festival Presidente, siguieron tomando fotografías y videos (grabaciones) de la menor Hilary tomándose la cerveza, todo ello por la funesta insistencia de los representantes de la empresa Cervecería Nacional, quienes para el colmo de los colmos le suministraron bebida alcohólica a la menor y la indujeron a que tomara de la misma.

11. Que dichas fotografías (imágenes) y videos tomados por los miembros representantes y publicitarios de la empresa Cervecería Nacional, fueron colocadas en varios planos principales en el video promocional (publicidad) del Festival Presidente de Música Latina organizado y perteneciente a la Cervecería Nacional, que posteriormente fue subido a la página de Instagram de dicha sociedad comercial Cerveza Presidente (Productor y Marca de la razón social Cervecería Nacional) e igualmente fue puesto a circular en diversas redes sociales y todos los medios de comunicación nacional.

Ver imágenes y videos promocionales de la empresa Cervecería Nacional con su producto cerveza presidente a través del Festival Presidente que organizan.

12. Que lo anterior constituyó y sigue constituyendo un accionar que no solamente ha dañado la integridad física y sicológica de la menor Hilary, sino que, además, al día de hoy sigue perjudicando el honor y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la reputación de la misma y la de sus padres; pues las personas que visualizaron la imagen han de asumir que tanto la ingesta de alcohol como la grabación del video fue realizada con el consentimiento de los padres y por ende producto de la irresponsabilidad y permisibilidad de los mismos, y no producto del abuso por parte de la empresa CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA y sus representantes y empleados (miembros de la producción y publicidad del evento y su marca), que para fines de comercialización y publicidad ofrecieron bebidas alcohólicas a un menor de edad y procedieron a grabar dicho hecho, subiéndolo todo a sus redes y plataforma digitales, así como a todos los medios de comunicación.

13. Que tras los reiterados reclamos de los padre a la Cervecería Nacional y sus respectivos representantes y empleados, dicha empresa y sus miembros siempre hicieron caso omiso a dichos reclamos de que tumbaran y eliminaran dicha ilegal publicidad de su hija menor de edad, a lo que muchos días después, los representantes de dicha empresa Cervecería Nacional se percató de forma tardía del ilícito cometido en perjuicio de una menor de 15 años de edad, por lo que posteriormente a la comisión del delito, la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA y sus representantes y empleados procedieron a editar el video. promocionar (publicitario) que circulaba ya por todas las redes sociales y todos los medios de comunicación en general y que ya a las pocas horas de su publicación había sido visto por más de cien mil (100,000) personas, es decir que ya era bastante conocido por la sociedad dominicana, especialmente en la ciudad de Santiago, lugar donde vive y estudia la niña Hillary Portorreal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Que el hecho de poner las imágenes y el mismo video promocionar, pero ya habiendo eliminado del mismo las imágenes y video de la menor de edad Hillary con una lata de cerveza, fue un reconocimiento tardío del ilícito y de la falta cometida por la imputada CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA y sus representantes, por lo que, cuando quisieron enmendar el error de editar la publicidad, ya el daño estaba bastante hecho y ya se habían violentado diversos derechos fundamentales de la menor de edad Hillary Portorreal, los cuales procederemos a explicar más adelante.

15. Que no obstante lo anterior, en vez de asumir su falta y apersonarse a donde los padres de la referida menor, pidiendo excusas por las faltas cometidas, la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA a través de sus representantes procedieron a intimidar a los padres en procura de solapar los delitos cometidos por esta empresa; Y en este sentido, inclusive a través de allegados a la familia los miembros y directivos de la Cervecería Nacional remitieron mensajes en los que establecían que en caso de intentar cualquier acción en su contra procederían a defenderse no sólo con las herramientas que la ley pone a su disposición sino, además, con el desprestigio de los padres de la menor de edad [H.] en virtud de que atribuyen el hecho de que los empleados de la Cervecería incitaran a la ingesta de alcohol a la referida menor y de que luego comercializarán su imagen, a una supuesta falta de supervisión de los padres de la misma, padres los cuales siempre han actuado con la debida diligencia y cuidado con relación a su hija.

16. Que es importante acotar que los hechos realizados por Hillary Portorreal no fueron producto de una crianza inadecuada, pues la menor de edad NUNCA había tomado ningún tipo de alcohol, razón por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual esta nunca se apersonó a las carpas destinadas a la compra de bebidas alcohólicas, sino que fue PERSUADIDA E INCITADA AL CONSUMO MEDIANTE UN OFRECIMIENTO GRATUITO por parte de la producción y organizadores del evento, representantes de Cervecería Nacional, menor de edad que producto de la inmadurez propia de su edad no vio el perjuicio ni el daño que el accionar irresponsable de quienes se acercaron a su persona podría ocasionarle.

17. Que, por demás, no es ocioso reiterar que la referida menor Hilary no se encontraba en un evento restringido a personas adultas sino en un evento y ambiente totalmente público familiar, de fiesta y música destinado principalmente a personas jóvenes y al que fue acompañada con varias amigas de su colegio y por requerimiento de sus padres dicha menor también fue acompañada de su primo mayor de edad.

18. Que una muestra de la evidente desnaturalización en la que incurrió la Segunda Sala de la Suprema es que en su momento la Honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, estableció claramente en su RESOLUCIÓN PENAL NÚM.972-2020-SRES-00047 de fecha 16 de marzo del 2020 lo siguiente respecto la evidente responsabilidad de la parte imputada: (...)

19. Que este Honorable Tribunal Constitucional podrá apreciar que tanto la Suprema como la lera Sala de la Corte de apelación contradijo el criterio y precedente sentado por su Homóloga Segunda Sala de la Corte de Santiago, la cual reconoció que el mismo Primer Juzgado de la Instrucción que conoció originariamente este proceso, incurrió como así mismo lo replicó la Corte de Apelación y la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte Aquo, EN UNA EVIDENTE DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y EN UNA CLARÍSIMA FALTA DE MOTIVACIÓN.

20. Que en virtud de lo anterior y lo más adelante expuesto, este Honorable Tribunal Constitucional podrá valorar que todas las Consideraciones de Hecho y de Derecho antes expuestas eran razones más que suficientes para que la Suprema Corte acogiera el Recurso de Casación interpuesto por las Víctimas Recurrentes, y por vía de consecuencia rechazara el funesto auto de no a lugar en contra de la parte imputada, toda vez que procedía se enviara a juicio de fondos por todos los elementos de pruebas aportados, por lo que este Alto Tribunal debe tener a bien ANULAR EN TODAS SUS PARTES la impugnada funesta SENTENCIA NO.SCJ-SS-23-1481 EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023, POR ESTAR BASADA EN UNA SEVERA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO Y LAS PRUEBAS APORTADAS, AFECTANDO ASÍ LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE UNA MENOR DE EDAD.

21. Que, no obstante, la Corte Aquo desconocer los hechos, el derecho y las pruebas aportadas, dicha corte de manera funesta e irresponsable desnaturalizó la CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES Y SU FUNDAMENTACIÓN, desconociendo y desnaturalizando que los hechos antes descritos se traducen una franca violación a derechos de la menor de edad Hilary Portorreal, DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSAGRADOS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN y los convenios internacionales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. INCITACIÓN A MENOR DE EDAD A INGERIR BEBIDAS
ALCOHÓLICAS.*

22. La Ley 136-03 regula la publicidad y venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. Artículo 21 y Artículo 22...

23. Las normas anteriores son bastamente conocidas por los imputados y entes civilmente responsables, quienes siempre en un acto de doble moral, contrario a su accionar frente a la menor de edad Hilary Portorreal, a quien hostigaron e incitaron siendo menor a tomar bebida alcohólica, a lo que después para mejorar la imagen de su empresa, empezaron hacer vanas publicaciones para después pretender disuadir la ingesta en menores: <http://www.cnd.com.do/index.php/alcohol-y-menor/introduccion>

24. Sin embargo, en el caso en cuestión los representantes de la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA no solo promocionaron el uso del producto Cerveza Presidente a la menor de edad Hilary Portorreal, y al público en general a través del uso de la imagen de esta, SINO QUE ADEMÁS HOSTIGARON, PERSUADIERON, INCITARON, OFRECIERON Y PROPORCIONARON LA LATA DE CERVEZA PARA SER CONSUMIDA POR LA MENOR HILARY, en franca violación a lo dispuesto por la Ley 136-03 en su artículo 412, a saber:

25. Las consecuencias del consumo de alcohol por niños y adolescentes son mucho más graves en comparación a las de una persona adulta, porque su cerebro está en plena formación y, por lo tanto, son más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerables a tener enfermedades, a intoxicarse y a generar dependencia.

26. Disposiciones Legales que la Suprema Desconoció y no ponderó en su justa dimensión, razón por la cual la sentencia hoy impugnada violenta flagrantemente los derechos fundamentales de la menor de edad Hilary Portorreal, motivo para que dicha funesta decisión sea anulada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

c. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA NOVIOLENCIA FÍSICA, SICOLÓGICA, MORAL O SEXUAL, Y LA NO EXPLOTACIÓN COMERCIAL.

27. Que la incitación, inducción y suministro de bebidas alcohólicas a la menor Hilary Portorreal por parte de la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA violenta el derecho fundamental de la referida menor de edad a la protección integridad personal, consagrado por la Constitución de la Republica: ARTÍCULO 42.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (...) ARTÍCULO 56.- PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD (...).

28. El derecho a la integridad personal se relaciona con el respeto, mantenimiento y desarrollo físico, moral, intelectual y emocional del individuo libre de lesiones y ataques por parte de cualquier persona.

29. El deber de resguardo de dicha integridad y de protección a la misma queda a cargo de los poderes públicos: el Estado, a través de sus poderes públicos y en el marco de sus facultades constitucionales, se ve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprometido a resguardar la integridad física, psíquica y moral de las personas, mediante la expedición de leyes que crean y organizan órganos y organismos para la regulación y control de las actividades que conlleven algún nivel de riesgo para la seguridad pública.

30. La integridad personal se encuentra contenida en los textos siguientes: la Declaración Universal de los Derechos del Niño (Principio 9), la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Artículo 5), el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Artículo 7), Convención de los Derechos del Niño (Artículo 19) y la Ley 136-03 (Artículo 12).

31. En adición, de forma particular, nos interesa resaltar que el ARTICULO 12 DE LA LEY NO. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescente, establece que:

TODOS LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TIENEN DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. ESTE DERECHO COMPRENDE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, LA INVOLABILIDAD DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, SÍQUICA, MORAL Y SEXUAL, INCLUYENDO LA PRESERVACIÓN DE SU IMAGEN, IDENTIDAD, AUTONOMÍA DE VALORES, IDEAS, CREENCIAS, ESPACIO Y OBJETOS PERSONALES.

32. El NIH: Instituto Nacional sobre el Abuso del Alcohol y Alcoholismo, de los Estados Unidos refiere a la violación al derecho a la integridad de los menores de edad por uso de alcohol: El alcohol es la sustancia más abusada por los jóvenes en los Estados Unidos. Los jóvenes que beben alcohol están en un gran riesgo en cuanto a su salud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y su seguridad. Es peligroso porque: Provoca muchas muertes y lesiones, Puede conducir a malas decisiones sobre comportamientos riesgosos, como beber y conducir o tener relaciones sexuales sin protección, Aumenta el riesgo de abuso físico y sexual, Puede conducir a otros problemas, como dificultades en la escuela, Puede interferir con el desarrollo del cerebro, Aumenta el riesgo de problemas con el alcohol más tarde en la vida.

<https://medlineplus.gov/spanish/underageddrinking.html>

33. En este tenor el suministro de bebidas a menores de edad constituye un abuso contra estos, al tenor el literal a) de la Ley 136-03: Art. 396.- SANCIÓN AL ABUSO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder;

34. Esta violación al derecho a la integridad esta sancionada con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente.

35. Disposiciones Legales que la Suprema Desconoció y no ponderó en su justa dimensión, razón por la cual la sentencia hoy impugnada violenta flagrantemente los derechos fundamentales de la menor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edad Hilary Portorreal, motivo para que dicha funesta decisión sea anulada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

d. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR.

36. El derecho al honor se encuentra interrelacionado con los derechos a la dignidad y a la propia imagen; en este tenor con frecuencia es tratado en conjunto con estos, sin embargo, se precisan realizar distinciones con relación a los protegen valores jurídicos particulares. (...)

41. Que la Corte Aquo desconoció que derecho a honor está consagrado en nuestra Constitución, en el artículo 44 en el sentido siguiente: (...)

42. De igual forma el derecho al honor se encuentra contemplado en normas internacionales que son parte del bloque de constitucionalidad, a saber: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 12), la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Artículo 11), Declaración americana de los derechos y deberes del Hombre (Principio V), el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Artículo 17), Convención de los Derechos del Niño (Artículo 16).

43. Por su parte, en el marco interno la normativa especializada para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establece la protección al honor en el artículo 18 de la Le 136-03: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Como parte de la protección al derecho al honor, siendo uno de sus componentes, se protege el derecho a la propia imagen (...)

45. Para el caso especial de los menores de edad, el derecho a la propia imagen se encuentra regulado y protegido por la Ley 136-03 que indica: Art. 26.- DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN (...), Art. 411.- SANCIÓN POR FOTOGRAFIAR, FILMAR O PUBLICAR (...).

46. Disposiciones legales que la Suprema desconoció y no ponderó en su justa dimensión, razón por la cual la sentencia hoy impugnada violenta flagrantemente los derechos fundamentales de la menor de edad Hillary Portorreal, motivo para que dicha funesta decisión sea anulada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

e. DIVULGACIÓN ILEGÍTIMA DE LA IMAGEN POR REDES SOCIALES.

47. El abuso cometido por la Cervecería Nacional y sus representantes contra el honor y la imagen de menor Hilary Portorreal fue divulgada en redes sociales y medios de comunicación, dándose a conocer al público y constituyendo en consecuencia una violación al artículo 367 del Código Penal que citamos: Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa...

48. Esta violación fue realizada a través de redes sociales, reguladas por la Ley No. 53-07, del 23 de abril de 2007, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Esta normativa establece sanciones especiales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 21.- Difamación (...), artículo 60.- Responsabilidad civil y penal de las personas morales (...).

49. Que en razón de lo anterior, es evidente que la razón social (Moral) Cervecería Nacional Dominicana a través de sus representantes y empleados cometieron dicho ilícito penal de suministro de bebidas alcohólicas a la menor Hilary Portorreal y no obstante Cervecería Nacional se aprovechó e hizo un ilegal uso comercial de la imagen de la menor, por lo cual su responsabilidad penal y civil quedaron evidentemente establecidas, lo cual la Corte Aquo desconoció en todas sus partes por la funesta desnaturalización de los hecho en que incurrió.

50. Disposiciones Legales que la Suprema Desconoció y no ponderó en su justa dimensión, razón por la cual la sentencia hoy impugnada violenta flagrantemente los derechos fundamentales de la menor de edad Hilary Portorreal, motivo para que dicha funesta decisión sea anulada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

f. VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

51. La Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales del 15 de diciembre de 2013, establece en su artículo 6 numeral 8 la definición de datos especialmente protegidos y en su numeral 9 los datos personales, indicando:

- Datos de carácter personal que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*

52. La norma en cuestión garantiza que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas (Art. 1), e indica que... el tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento, prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de los datos descritos en el numeral 3 del presente artículo.

53. Esta legislación establece el tratamiento de datos de los menores de edad estará normado por las disposiciones establecidas en el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Código Penal y otras leyes especiales, en especial el artículo 26 de la Ley 136-03, mencionado anteriormente.

54. De igual forma se reconoce el derecho a indemnización de las víctimas: Artículo 16.- Derecho a indemnización. Los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sufran daños y perjuicios, tienen el merecimiento a ser indemnizados conforme al derecho común.

55. Que dichas tipificaciones y delitos cometidos por la parte imputada Cervecería Nacional y sus representantes en perjuicio de la menor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edad Hilary Portorreal, fueron los presentados y fundamentados en todas las etapas del proceso, lo cual fue desconocido y no valorado por la Corte Aquo, razón por la cual reiteramos que este Honorable Tribunal Constitucional debe tener a bien ANULAR EN TODAS SUS PARTES la impugnada funesta SENTENCIA NO.SCJ-SS-23-1481 EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023, POR ESTAR BASADA EN UNA SEVERA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, LAS PRUEBAS APORTADAS Y TODAS LAS TIPIFICACIONES JURIDICAS IMPUTADAS, LAS CUALES TIENEN RANGO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

g. FALTA DE MOTIVACIÓN, FALTA DE FUNDAMENTOS Y VIOLACIÓN A LA LEY POR ERRÓNEA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 172 Y 337.2 DEL CPP.

(...) la Corte Aquo, incurrió en una violación de orden constitucional, esto al desconocer precedentes establecidos por nuestro Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes para todos los poderes públicos, en virtud de lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 7 de la Ley 137-11, sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Esto así, debido a que, mediante Sentencia No. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, el Tribunal Constitucional estableció cuales eran los parámetros que, DE MANERA OBLIGATORIA los tribunales debían atender a los fines de garantizar una sana y adecuada motivación de sus sentencias (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Y es que, si nos apegamos a las parámetros establecidos por nuestro Tribunal Constitucional en lo que respecta a las motivaciones de las sentencias por parte de las tribunales, se podrá apreciar que, sin lugar a dudas, la Corte Aquo INCURRIÓ EN UNA EVIDENTE FALTA DE MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, pues a parte de no motivar en base a los hechos, el derecho, la pruebas y las imputaciones realizadas, dicha corte aquo desconoció todos los elementos probatorios aportados y no motivo los argumentos a su entender del por qué LA NO RETENCIÓN DE LA FALTA PENAL Y CIVIL DE LOS IMPUTADOS Y SOBRE TODO LA RESPONSABILIDAD DE CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., quien fue la principal beneficiada por los delitos imputados, pues fue directamente la se lucró del uso comercial e ilegal de la imagen de la menor Hilary Portorreal, por lo cual la Corte Aquo DEBIÓ EXPONER LOS MOTIVOS POR LOS CUALES A LOS IMPUTADOS Y SOBRE TODO A LA CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA,S.A NO SE LE PODÍA RETENER FALTA PENAL NI Y AÚN MÁS DEL PORQUE TAMPOCO LE RETUVO SU RESPONSABILIDAD CIVIL, EN RAZÓN DE LA ACTORIA CIVIL DE LAS VICTIMAS RECURRENTES,*

7. *Que no obstante la Segunda Sala de la Suprema Corte reconocer las violaciones cometidas en perjuicio de la menor Hilary Portorreal, dicha corte aquo para justifica su infame decisión se pretendió sustentar en los siguientes aciagos criterios: (transcripción de los considerandos 6 y 7 de la sentencia recurrida)*

8. *Que este Honorable Tribunal Constitucional podrá apreciar que la Suprema Corte para fallar dicha endeble decisión se basó en el errado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y funesto criterio de que supuestamente las entidades colectivas o personas jurídicas no son susceptibles de ser penalmente responsables, esto así porque las sociedades comerciales no tienen voluntad que les permita ordenar y decidir su propia conducta. Y es que en lo que se refiere a personas morales, las sanciones penales deberán ser imputadas en las personas de sus administradores o representantes, que no es el caso, ya que, como se dijo, sobre los coimputados operó un auto de no ha lugar en su favor, lo cual es una aberración de criterio, pues, evidentemente por más que el delito sea cometido por alguna razón social, como el caso de la especie, Cervecería Nacional, es de conocimiento general que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es atribuirle responsabilidad de la comisión de ciertos tipos de delitos a empresas, cuando estos han sido cometidos por sus trabajadores y/o representantes, como el caso de la especie, que tanto la empresa cervecera nacional como ente empresarial y sus representantes se aprovecharon de la imagen de una menor de edad y para agravar aún más su falta le suministraron e indujeron a beber bebidas alcohólicas de su marca cerveza presidente, con lo que no solo son responsable penalmente, sino por igual civilmente y la corte aquo desconoció y ni ponderó la Constitución en Actor Civil de las Víctimas, hoy recurrentes, eximiendo a la empresa Cervecería Nacional y sus representantes de toda responsabilidad penal y civil.

*9. Que, en ese sentido, respecto la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el artículo 513, de la Ley núm. 479-08, dispone que:
(...)*

10. Que la Corte Aquo desconoció rotundamente la Responsabilidad Civil de la empresa Cervecería Nacional en virtud del Art. 1384 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro Código Civil, el cual dispone que: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, IGNORANDO ASÍ LA CORTE AQUO LA FORMAL CONSTITUCIÓN EN ACTORES CIVILES DE LAS VÍCTIMAS (HOY RECURRENTES).

11. Que las víctimas recurrentes no se encuentran de ninguna manera conforme con la indicada endeble Sentencia Núm. SCJ-SS-23-1481, en virtud de que la misma INCURRE EN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES y por demás adolece de SEVEROS VICIOS E INIQUIDADES, tales como: FALTA DE MOTIVACIÓN, FALTA DE FUNDAMENTOS Y VIOLACIÓN DE LA LEY POR ERRÓNEA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 172 Y 337.2 DEL CPP, Y OMISIÓN DE ESTATUIR SOBRE ASPECTOS FUNDAMENTALES Y LOS MEDIOS DE CASACIÓN PROPUESTOS POR LOS RECURRENTES.

12. Que la deslustra decisión dada por la Suprema Corte de Justicia, tanto en sus consideraciones de fondo como en su dispositivo, violentó y contravino disposiciones fundamentales consagradas en la Constitución y Convenios Internacionales, tales como: el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), Violación a los artículos 21, 22 y 412 de la Ley 136-03, sobre suministro de bebidas alcohólicas a menor de edad, Violación a los artículos 42 y 56 de la Constitución de la República, Principio 9 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, Artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 7 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Políticos, Artículo 19 Convención de los Derechos del Niño, 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre violación a la integridad personal, Violación al Artículo 44 de la Constitución, Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Principio V de la Declaración americana de los derechos y deberes del Hombre, Artículo 17 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, artículos 18, 26 y 411 de la Ley 136-03, sobre el derecho al honor y la propia imagen, Violación al Artículo 367 del Código Penal y 21 y 60 de la Ley No. 53-07, del 23 de abril de 2007, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, sobre difusión pública de imagen, y Violación a la Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales, de todo ello en perjuicio de la menor de edad Hilary Portorreal.

13. Que con dicho funesto argumento la Corte Aquo pretendía cubrir el no tener los fundamentos para motivar dicha aberración jurídica, toda vez que dejó claro que no le retuvo ningún tipo de falta a la Acusada Principal Cervecería Nacional Dominicana, S.A porque al no estar su presidente y administrador no se podía resolver al respecto, pues supuestamente había sido recesada de cara a Cervecería Nacional, LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO, toda vez que nunca se había recesado nada respecto a la imputada principal Cervecería Nacional, pues lo único que hizo el irritado Juzgado de la Instrucción en la decisión originaría de manera improcedente fue realizar el supuesto desglose a Eduardo Braga en su calidad de presidente y administrador de la imputada Cervecería Nacional, y para el colmo de los dicho tribunal plasmó en su irrita decisión como si dicho planteamiento hubiese sido realizado por las víctimas querellante, cuando nunca lo fue, ya que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un planteamiento de la defensa de la parte imputada, pero no obstante esto, poco importa que improcedentemente se haya realizado tal supuesto desglose del señor Eduardo Braga en su calidad de Presidente y Administrador de Cervecería Nacional, pues la imputada principal desde la Querella y Acusación Inicial fue siempre la empresa Cervecería Nacional y su demás empleados, razón social que siempre tuvo su misma defensa técnica en todas las etapas del proceso, que fue la misma que los demás Co-Imputados Franklin León y Cayacao Vargas. (...)

16. Que en pocas palabras la Corte Aquo y el Juez de Instrucción al pretender justificar su endeble resolución, solo se limitaron y basaron en alegar y decir que dichos imputados y la sociedad Cervecería Nacional Dominicana S.A no son responsable penalmente de los hechos que se le imputan, sin tomar en cuenta que las Víctimas y Acusadoras Alternativas, SIEMPRE HAN ESTADO CONSTITUIDA EN ACTOR CIVIL, por lo cual se exigía a parte de la imputación penal, RESPONSABILIDADES CIVILES EN CONTRA DE LOS REFERIDOS IMPUTADOS, TODO LO CUAL LA CORTE AQUO LO OBVIÓ EN SU TOTALIDAD, LE QUITÓ LA CALIDAD DE ACTORES CIVILES A LOS RECURRENTES, RAZÓN POR LA CUAL IMPROCEDENTEMENTE NI LE RETUVO FALTA CIVIL A DICHA EMPRESA CERVECERÍA NACIONAL Y SUS REPRESENTANTES.

17. Que el agravio en este medio, son evidente en virtud de que todas estas razones demuestran la vulnerabilidad en las que incurrió la Corte Aquo al aplicar en forma ilógica, incongruentes y trastocadas, las normas procesales establecidas como reglas del debido proceso de ley, así como las normas materiales; lo que indica que la decisión atacada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser anulada para que puedan ser observadas las garantías puestas a favor de las víctimas, tal como lo indica el artículo 84 del CCP, de todos los principios democráticos consignados en un Estado de Derecho tendente a salvaguardar los derechos de la víctima y de igualdad ante la ley. En el caso de que sea retenida la parte dispositiva de dicha decisión el agravio que habrá de pesar sobre los hombros de la víctima, quien se ha visto impedido de acceder a la justicia, por una forma ilógica de aplicar la ley. No se sabe cuál es el razonamiento que se aplica en el caso de la especie, no se indica porqué como manda el artículo 172. 304 y 335 del CCP. no se valoraron todos los medios de pruebas contenidos en la acusación, ni se indica cuál es el alcance probatorio de los mismos. (...)

19. Todas las contradicciones que han sido señaladas de este recurso, constituyen faltas en la motivación de la sentencia y violaciones al principio lógico de RAZÓN SUFICIENTE, el cual expresa que todo lo que es tiene una razón de ser. Este principio ha incidido en el derecho para justificar la motivación de las resoluciones judiciales por establecer que todo lo que es determinado por el juez debe tener una razón suficiente, que debe ser expresada por él. Por todo lo cual dicho auto de no a lugar debe ser anulada, en virtud de que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

20. Que todas las malas interpretaciones contradicciones que han sido señaladas entro de este recurso, constituyen faltas en la motivación de la sentencia y violaciones al principio lógico de razón suficiente, el cual expresa que todo lo que es tiene una razón de ser. Este principio ha incidido en el derecho para justificar la motivación de las resoluciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales por establecer que todo lo que es determinado por el juez debe tener una razón suficiente, que debe ser expresada por él.

21. Es claro que la Corte Aquo desde lo que en lógica se conoce como razón suficiente, sin hacer una evaluación razonable y creíble de cada uno de los medios de pruebas, mediante el respeto al derecho de defensa de la acusación que consiste en permitírsele mediante el debido proceso que pruebe su acusación, decidió dictar Auto de No ha Lugar en contra de los coimputados Franklin León, Cayacoa Vargas y la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., a pesar de que esta última, en su condición de persona jurídica y civilmente responsable, cuando todas las pruebas aportadas confirmaban y comprometían su responsabilidad civil y penal.

22. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal, dispone: Motivación de las decisiones... (...)

24. En el caso de que sea retenida la parte dispositiva de dicha decisión impugnada, el agravio que habrá de seguir pesando sobre los hombros de las víctimas quienes se han visto impedido de acceder a una Sana y Correcta Administración de Justicia, por una forma ilógica de aplicar la ley por el Primer Juzgado de la Instrucción, la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia. Es incomprensible dicho funesto razonamiento utilizado por la Corte Aquo para eximir a la parte imputada de toda responsabilidad. En el caso de la especie, no se indica porque como manda el artículo 172, 304 y 335 del CCP, no se valoraron todos los medios de pruebas contenidos en la acusación, ni se indica cual es el alcance probatorio de los mismos, pero mucho menos se le permite efectivamente a las víctimas probar su acusación con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testigos válidamente incorporados al proceso, POR LO CUAL FUERON VULNERADAS TODAS LAS GARANTÍAS PROCESALES A LAS VÍCTIMAS RECURRENTE, COMO EL DESCONOCER POR IGUAL SU ACTORIA CIVIL EN CONTRA DE LOS IMPUTADOS.

25. Que es evidente que la Corte Aquo incurrió en el vicio de Mal Interpretación de la Ley y Contradicción en la Aplicación de Derecho, al no observar la legalidad procesal, esto es la estricta sujeción al mandato de la norma (bloque de constitucionalidad y el digesto procesal como tal).

26. Que la resolución hoy impugnada no obstante incurre en falta de motivación, está plagada de Contradicción manifiesta en cuanto a las conclusiones de los acusadores y la decisión de la corte aquo incurre en severa violación al principio de justicia rogada, pues a partir de los medios de pruebas aportados, no hay forma de negar que a la menor de edad Hilary Portorreal la parte imputada le violentó sus derechos constitucionales, perjudicada por las afectaciones de suministro bebidas alcohólicas y se utilizó sin autorización su imagen aun siendo menor, en todos los medios público y de comunicación masivo, mediante anuncios publicitarios, siendo esto un aprovechamiento totalmente deplorable e ilícito por parte de la empresa Cervecería Nacional y sus representantes.

27. Por todos los motivos anteriormente expuestos, es evidente que la Corte Aquo TRANSGREDIÓ, POR FALTA DE MOTIVOS, FALTA DE BASE Y FUNDAMENTO LEGAL, LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO Y A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS VICTIMAS RECURRENTE, ambas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas expresamente en los artículos 68 y 69 nuestra Carta Magna, los cuales disponen que: (...)

28. Que del análisis de los motivos expuestos por la Corte Aquo para el rechazo del recurso de apelación de que estaba apoderada se extrae que esta consideró que ciertamente el artículo 313 del Código Procesal Penal atribuye al juez, entre otras cosas, el deber de dirigir la audiencia, ordenando la exhibición de las pruebas, la lectura necesaria, hacer la advertencia legal y moderar el debate; sin embargo, la corte aquo al igual que el primer juzgado de la instrucción inobservó las reglas del debido proceso de derecho y no permitió la presentación, contradicción y oralización de las pruebas sometidas al proceso, y no obstante lo anterior, la corte aquo ni siquiera ponderó todos los elementos de pruebas portada por las víctimas querellantes en su debido momento en todas y cada etapa del proceso.

*29. Que en definitiva, los exponentes recurrentes en revisión ante la gravedad de las violaciones contenidas en la impugnada sentencia, dictada por la Suprema Corte de Justicia a la Constitución, a Tratados Internacionales que ya son partes de nuestro ordenamiento jurídico, al ser ratificados por el Congreso Nacional, procura con la presente acción que este Honorable Tribunal Constitucional ejerza sus facultades y poderes como guardián de los Derechos Fundamentales de una menor de edad consagrados en la Constitución Dominicana y por vía de consecuencia **ANULE EN TODAS SUS PARTES la referida Sentencia Núm. SCJ-SS-23-1481, por FALTA DE MOTIVACIÓN, FALTA DE FUNDAMENTOS Y VIOLACIÓN DE LA LEY POR ERRÓNEA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 172 Y 337.2 DEL CPP.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo anterior, en su instancia recursiva solicitan lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por los recurrentes HILLARY PORTORREAL DOMINGUEZ, BENNY RAFAEL PORTORREAL ALCÁNTARA Y MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ, en contra de la SENTENCIA NO.SCJ-SS-23-1481 EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes, de acuerdo a las formalidades legales y sobre todo por estar fundamentado el presente recurso de revisión constitucional en el ejercicio de un derecho fundamental, consagrado constitucionalmente por Nuestra Constitución, derecho ratificado por demás por todos los Convenios Internacionales sobre la Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

SEGUNDO: ANULAR EN TODAS SUS PARTES LA IMPUGNADA SENTENCIA NO.SCJ-SS-23-1481 EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023, por contener la misma evidentes y claras violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y todos los convenios internacionales, particularmente por violación de las siguientes disposiciones: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03). Violación a los artículos 21, 22 y 412 de la Ley 136-03, sobre suministro de bebidas alcohólicas a menor de edad. Violación a los artículos 42 y 56 de la Constitución de la República, Principio 9 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 7 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 19 Convención de los Derechos del Niño, 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre violación a la integridad personal. Violación al Artículo 44 de la Constitución, Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Principio V de la Declaración americana de los derechos y deberes del Hombre, Artículo 17 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, artículos 18, 26 y 411 de la Ley 136-03, sobre el derecho al honor y la propia imagen. Violación al Artículo 367 del Código Penal y 21 y 60 de la Ley No. 53-07, del 23 de abril de 2007, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, sobre difusión pública de imagen. Violación a la Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales.

TERCERO: ORDENAR EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial, o cambiando el mismo con la debida motivación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los correcurridos, Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y los señores Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, depositaron su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Consejo del Poder Judicial el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido a la Secretaría de este tribunal el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025). En dicha instancia, exponen, entre otras cosas, lo siguiente:

El artículo 53 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional admite la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando violen precedentes del Tribunal Constitucional o por su intermedio hayan operado la vulneración de derechos fundamentales.

En atención a lo anterior, y de cara a los argumentos dados por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida y los establecidos por Hillary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz en su recurso de revisión constitucional, es evidente que no se haya en dicho recurso ninguna relevancia constitucional, capaz de hacer anular la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, del 30 de noviembre de 2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

A los fines de probar la realidad anterior, y a pesar de que los recurrentes han presentado un recurso de revisión constitucional impreciso, con fundamentos dispersos, que no se ajusta con las disposiciones del artículo 53 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional, pues toca aspectos relativos a los hechos y a las pruebas, lo que escapa a la competencia de este Tribunal Constitucional (TC/0354/21), los señores Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, y la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., responden en tanto pueden dicho recurso, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida en que esos aspectos son mencionados por los recurrentes; a saber:

- g) SUPUESTA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LAS PRUEBAS Y NO APLICACIÓN DE TODAS LAS TIPIFICACIONES JURÍDICAS: Los recurrentes establecen que supuestamente Hillary Portorreal Domínguez ingirió alcohol cuando era menor de edad, que la SCJ lo desconoció, y que con ello se violaron sus derechos fundamentales. Sin embargo, se precisa que no fue probada la supuesta ingesta de alcohol y mucho menos que haya obrado por un acto imputable a alguno de los recurridos; a lo que se le adiciona el reconocimiento expreso que hacen sus padres (Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz) de haberla llevado a un evento para mayores de edad¹.*

Para confundir, los recurrentes hacen mención de una desnaturalización recogida en la Resolución núm.972-2020-SRES-000472, con ocasión de un recurso de apelación a una decisión que ratificaba un archivo; absolutamente fuera del contexto que envuelve este recurso y absolutamente extemporánea por ser un asunto ya juzgado; máxime, cuando posterior a ello, no solo se agotó la audiencia preliminar³, un recurso de apelación respecto al auto de no ha lugar', un recurso de casación y ahora el presente recurso de revisión constitucional, sino que, por demás, los escenarios son distintos, en el marco de análisis completamente distintos, que hacen imposible tomarlos como parámetros para determinar la configuración de los vicios endilgados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora bien, independientemente de lo anterior, se puntualiza que la SCJ, al motivar su fallo, eliminó la posibilidad de hablar de una desnaturalización de los hechos, del derecho, de las pruebas y de todas las tipificaciones jurídicas, puesto que, no solo desarrolló sus consideraciones, como se observa en la sentencia recurrida, sino que, además, manifestó para cada uno, el respectivo fundamento legal. (...)

De lo anterior se desprende claramente que la SCJ, no solo fundamenta su propia motivación, sino la razón por la cual compartía el criterio, tanto del Juzgado de Instrucción que dictó un auto de no ha lugar, como de la Corte de Apelación que confirmó dicha decisión; y esto queda en evidencia cuando manifiesta expresamente de lo que se trata es de la no comprobación de responsabilidad de los procesados en la comisión de los mismos, no pudiendo ser considerados penal ni civilmente responsables y por insuficiencia probatoria.

Es por lo anterior que, en un atino lógico, tuvo a bien considerar la SCJ, cónsona con la Corte de Apelación, que (...) no basta con alegar violaciones de índole constitucional o aludir principios que fueron violados de conformidad con una u otra norma legal, es necesario que lo que se pretende fruto de dicha alegación quede demostrado con pruebas capaces de romper la presunción de inocencia que reviste a un imputado (...).

De manera que, no llevan razón los recurrentes en el vicio denunciado, pues ha quedado en evidencia que no se ha configurado, pues una lectura simple de la sentencia recurrida revela que la SCJ falló en apego al principio de legalidad, procurando respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, de cara a las garantías mínimas de todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actor en justicia y sus derechos fundamentales, protegidos constitucionalmente y que ningún tribunal de alzada puede desconocer, por lo que, en ese sentido, debe ser rechazado el presente recurso de revisión constitucional y confirmada la sentencia recurrida.

b) SUPUESTA INCITACIÓN A MENOR DE EDAD A INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Los recurrentes disponen que la SCJ desconoció y no ponderó en su justa dimensión las disposiciones legales relativas a la regulación de venta de bebidas alcohólicas y la prohibición a menores; y que, en tal sentido, la sentencia recurrida violenta derechos fundamentales.

Sin embargo, es importante acotar que los recurrentes simplemente hacen un vaciado del relato fáctico de los hechos que arrastran desde su querella, olvidando que fueron ellos mismos quienes, desde dicha querella, y aun ante esta jurisdicción, hacen el reconocimiento expreso de haber autorizado por insistencia de su hija menor de edad (contaba con 15 años a ese momento) asistir al concierto (...) 10 y haberla llevado, a pesar de que el evento tenía restricción para menores de edad.

De manera que, si hubo alguna exposición de la joven, lo cual no fue así, son sus propios padres los responsables, y no pudieran estos prevalecerse de su falta responsabilidad. Y pretender que terceros paguen por su exclusiva responsabilidad.

En cualquiera de los casos, la SCJ fue coherente al manifestar que no pudo retenerse ninguna falta penal ni civil en el señor Franklin Eduardo León Herbert y el señor Cayacoa Vargas, ni en la empresa Cervecería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional Dominicana, S.A., por insuficiencia probatoria y que no se comprobó la responsabilidad de los procesados en la comisión de los mismos. Y que, respecto a Eduardo Braga Calvanti, en su condición de gerente de la Cervecería Nacional Dominicana, quien fue perseguido de manera independiente a solicitud de las víctimas, y sobre quien también operó un auto de no ha lugar, tampoco avistaba alguna vulneración de derecho constitucional.

Por lo que, en este segundo punto, tampoco llevan razón los recurrentes, ya que la sentencia, por si sola, revela su armonía con las disposiciones de carácter constitucional, imponiendo la necesidad de que se rechace el presente recurso de revisión y se confirme de la sentencia recurrida.

c) SUPUESTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA NO VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA, MORAL O SEXUAL, Y LA NO EXPLOTACIÓN COMERCIAL (SIC): Para fundamentar este punto, los accionantes establecen que, como a su entender hubo una incitación e inducción al suministro de alcohol, eso violentó la integridad personal de Hillary Portorreal Domínguez y que el deber de resguardar dicha integridad y protección queda a cargo de los poderes públicos; haciendo mención de la Declaración de los Derechos del Niño, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Ley 136-03, entre otros. Y que fueron disposiciones legales desconocidas y no ponderadas por la SCJ, que deberían anular la sentencia.

Sin embargo, para ir clarificando cada punto, es importante resaltar que los padres, hoy accionantes, fueron los que olvidaron que de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes inicialmente debía provenir la protección y el cuidado, era de ellos; mismos que desde su querella, se reitera, y ante esta jurisdicción constitucional, han manifestado expresamente haber llevado a su hija menor de edad a un evento para mayores de edad.

Por lo que, de haber existido alguna falta, estos estarían pretendiendo prevalecerse de su propia falta, pues sobre ellos es que recaía el deber y obligación de cuidado y protección de su hija, en ese entonces, menor.

Además, es importante aclarar que NO hubo, contrario a lo que establecen los recurrentes, una supuesta violación a la integridad personal de la accionante, ni una violencia física, psicológica, moral ni mucho menos de carácter sexual, que hagan inferir una explotación comercial por parte de los exponentes; y en tal sentido, fue coherentemente fallado por cada tribunal que resultó apoderado.

En primer lugar, el Juzgado de la Instrucción, dictando un auto de no ha lugar, al reconocer que Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, no se encontraban como administradores o representantes de Cervecería Nacional Dominicana, S.A., de cara al análisis del registro mercantil; y que la empresa no podía ser imputada penalmente, porque no era susceptible de tener responsabilidad penal. En segundo lugar, la Corte de Apelación, al confirmar que no demostró la parte acusadora que los acusados comprometieran su responsabilidad penal, ni que formaran parte de la directiva de la empresa querellada, y que era a dicha parte a quienes les correspondía destruir la presunción de inocencia que ampara a los encartados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, en tercer lugar, la SCJ, confirma lo precedente al juzgar que no observa ningún agravio al examinar, pues confirmó la decisión dictada por el Juzgado de la Instrucción, validando que se dictó auto de no ha lugar por las razones dadas; que dicho tribunal fue cónsono con el derecho, ya que, en lo que se refiere a personas morales, las sanciones penales deben ser imputadas en sus administradores o representantes, que no es el caso.

Por todo lo anterior, es evidente que tampoco puede hablarse en la especie de que hubo una violación a la integridad personal de la accionante, ni una violencia física, psicológica, moral o sexual y, en tal sentido, debe ser rechazado el recurso de revisión constitucional.

d) SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR: Los recurrentes disponen que la Corte a quo, suponiendo que hacen referencia a la SCJ, desconoció el derecho al honor, interrelacionado con el derecho a la dignidad y la propia imagen, consagrado en la Constitución, en las normas internacionales y en la Ley 136-03, en sus artículos 18, 26 y 411; disposiciones que, a su juicio, no se ponderaron en su justa dimensión.

Sin embargo, el desglose de los puntos anteriores, revela que no hubo tal violación ni mucho menos incurrió la SCJ en el desconocimiento de tales derechos, pues como fue abordado, esta fundamentó su propia motivación, al establecer que compartía el criterio del Juzgado de la Instrucción y de la Corte de Apelación, de que no se había comprobado la responsabilidad de los procesados en la comisión de los mismos, no pudiendo ser considerados penal ni civilmente responsables y por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficiencia probatoria, debiendo ser, en igual sentido, rechazado el recurso de revisión constitucional.

e) SUPUESTA DIVULGACIÓN ILEGÍTIMA DE LA IMAGEN POR REDES SOCIALES: Los recurrentes sostienen absurdamente que el supuesto abuso cometido por los exponentes, en contra de Hillary Portorreal Domínguez, fue divulgada por redes sociales y medios de comunicación, violando el artículo 367 del CP, la Ley No.53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y que la SCJ desconoció y desnaturalizó que Cervecería, a través de sus representantes y empleados, le suministró alcohol e hizo uso ilegal de su imagen, y que con ello comprometió su responsabilidad penal y civil.

Sin embargo, no hubo manera de que la SCJ incurriera en lo anterior, pues los medios de prueba puestos a su alcance, se reitera, revelan que esto no ocurrió y que no se demostró la responsabilidad de los procesados en la supuesta comisión de las faltas. En virtud de ello, no queda configurada la violación endilgada y se impone, consecuentemente, el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de que la sentencia recurrida es acorde con la Constitución.

f) SUPUESTA VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Para fundamentar este punto, los recurrentes hacen mención de la Ley No.172-13, para indicar que esta procura que no se lesione el derecho al honor e intimidad de las personas, indicando que el tratamiento de datos de los menores está regulado por la Ley 136-03 y que cuando hay un incumplimiento a ello, se reconoce el derecho a una indemnización; agregando que todo esto fue desconocido y no valorado por la SCJ y que la sentencia debe ser anulada por haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalizado los hechos, el derecho, las pruebas y las tipificaciones, de rango fundamental.

Ante este panorama, impera reiterar nuevamente que, no hubo desnaturalización de los hechos, del derecho ni de las pruebas, puesto que, desde el acápite o literal A, se ha establecido y probado que la SCJ fue cónsona con los fallos anteriores, indicando que no bastaba con alegar violaciones de índole constitucional o aludir principios que fueron violados de conformidad con una u otra norma legal²⁰, sino que es necesario que lo que se pretende fruto de dicha alegación quede demostrado con pruebas capaces de romper la presunción de inocencia que reviste a un imputado (...); lo cual no ocurrió en la especie.

Y es que, sin duda, no hubo ningún agravio, y quedó probado que no existían elementos de pruebas suficientes en la acusación del Ministerio Público para comprometer la responsabilidad penal y civil de los exponentes; máxime, cuando tal como lo reconoció la SCJ, el punto neural de esta controversia deriva de las supuestas imágenes que los querellantes constituidos en actores civiles aluden fueron expuestas en las redes sociales, y dichas pruebas no fueron obtenidas lícitamente de ninguna red social.

Por lo que, no queda configurada dicha violación se impone, consecuentemente, el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida.

g) SUPUESTA FALTA DE MOTIVACIÓN, FALTA DE FUNDAMENTOS Y VIOLACIÓN DE LA LEY POR ERRÓNEA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA CONSTITUCIÓN Y 172 Y 337.2 DEL CPP: Hillary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz disponen que la SCJ inobservó criterios jurisprudenciales establecidos por ella misma, así como a precedentes de este TC, respecto a la motivación de las sentencias, los cuales son vinculantes a todos los tribunales; y que, apegados a estos parámetros, la SCJ incurrió en este vicio y en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al supuestamente no motivar basada en los hechos, el derecho, las pruebas, las imputaciones; al desconocerlas y no motivar porque no retuvo falta penal y civil de los imputados, y que, en resumidas cuentas, la sentencia contraviene disposiciones fundamentales, al aplicarse incongruentemente las normas procesales y el principio de razón suficiente; y, cuando supuestamente se inobservó que los recurrentes siempre estuvieron constituidos en actores civiles.

Continúan en su yerro, al afirmar que hubo contradicción y violación al principio de justicia rogada, sin fundamentar donde quedó configurada la supuesta contradicción y mucho menos, la violación a dicho principio.

Ante este punto, no cabe dudas de que nos encontramos frente a un recurso de revisión completamente vacío, pues el desarrollo precedente evidencia que no se configuró ninguno de los vicios que los recurrentes pretendieron atribuir a la SCJ.

El resultado de la sentencia hoy recurrida es lógico y razonado, de cara a la presentación de una acusación en la que se pretendió adjudicar erradamente un supuesto ilícito, lo cual no fue así, y sobre personas a quienes no se les imputó un hecho personal ni tampoco eran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administradores o representantes de la persona jurídica; y respecto a la empresa, quien no puede ser imputada penalmente, realidad comprobada hasta esta jurisdicción.

De manera que, la decisión de la Suprema Corte de Justicia es cónsona con todas las garantías procesales, la tutela judicial efectiva y hasta derechos fundamentales de los cuales todas las partes son sujetos y titulares, y una lectura de la misma permite a este honorable Tribunal Constitucional reafirmar que se cumple en la misma su faro de exigencia de respeto a los cánones constitucionales y legales vigentes.

Este Tribunal Constitucional ha sido incisivo en que toda decisión debe incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (TC/0336/18), como en la especie; y en la medida en que el derecho a ser oído quedaría sin contenido si el juez apoderado no contesta las conclusiones formuladas por las partes (TC/0578/17), lo cual no ha ocurrido aquí, puesto que, la motivación dada por la SCJ vislumbra la contestación hecha a las pretensiones de las partes, de cara al artículo 69 de la Constitución, por lo que, no podría en el presente hablarse de la ausencia de un mínimo vital motivacional (TC/0159/19), pues dicha sentencia denota una actuación eficaz que garantiza la justicia del fallo a través de la ponderación crítica de su contenido.

La doctrina constitucional valora la continuidad del criterio jurisprudencial, por lo que su variación injustificada configura una violación a la igualdad y de seguridad jurídica (TC/0148/19), lo que impone como regla la exposición de las razones que justifican el nuevo criterio (TC/0094/13) y es evidente que, la SCJ ha sido coherente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de sentar las bases de su criterio en la sentencia recurrida, puesto que no se ha apartado de su propio precedente, lo que garantiza para las partes, seguridad jurídica.

Finalmente, es imperativo resaltar el izamiento que hizo la SCJ, con lo cual le dio al debido proceso el carácter y la protección constitucional, al manifestar, entre otras cosas, lo que sigue: Que la alegada insuficiencia motivacional y desnaturalización de los hechos no se comprueba en el fallo acusado, (...) esta sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el juzgado de la instrucción para dictar auto de no ha lugar a favor de los procesados, (...) no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, (...) y contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, determinándose al amparo de la sana racional que la misma resultó correctamente motivada (...).

Debido a los motivos anteriores, la parte recurrida solicita formalmente lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Hillary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, en fecha veintidós (22) de marzo de 2024, en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2023, y que, en consecuencia, este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar conforme con la Constitución dicha sentencia, confirmándola en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre el legajo de documentos que reposan en el expediente, no consta el escrito de defensa del correcurrido Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, quien fue notificado en calidad de presidente y administrador de la Cervecería Nacional Dominicana.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido a la Secretaría de este tribunal el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025). En dicho escrito, expone, entre otras cosas, lo siguiente:

Como se ha podido constatar en el recurso de revisión, las partes recurrentes alegan la supuesta violación a los derechos fundamentales consistentes en: a. desnaturalización de los hechos, del derecho, de las pruebas y no aplicación de todas las tipificaciones jurídicas. B. incitación a menor de edad a ingerir bebidas alcohólicas. C. Derecho a la intimidad personal, a la no violencia física, psicológica, moral o sexual, y la no explotación comercial. D. violación del derecho a la propia imagen y al honor. E. divulgación ilegítima de la imagen por redes sociales. F. violación a la protección de datos personales. G. falta de motivación, falta de fundamentos y violación a la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 y 337.2 del C.P.P.

4.1. SOBRE LA ALEGADA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LAS PRUEBAS Y NO APLICACIÓN DE TODAS LAS TIPIFICACIONES JURÍDICAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.1. En el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales (en lo adelante revisión), la parte recurrente alega que la SCJ ha desnaturalizado de los hechos, en este sentido debemos precisar que pese a que la parte recurrente no indica en qué consiste de forma concreta la desnaturalización de los hechos alegada, al verificarse los fundamentos esgrimidos en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede verificar que la misma se encuentra adecuadamente justificada en hecho y derecho de conformidad al artículo 24 del Código de Procesal Penal.

4.1.2. Sobre este alegado vicio, argumentado en el recurso de casación por el hoy recurrente en revisión, observamos que la SCJ ha establecido que: que la alegada insuficiencia motivacional y desnaturalización de los hechos no se comprueba en el fallo acusado, toda vez que estos en modo alguno fueron desnaturalizados, de lo que se trata es de la no comprobación de responsabilidad de los procesados en la comisión de los mismos, no pudiendo ser considerados penal ni civilmente responsables, ya que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y la prueba sobre la cual se funda la imputación penal no pudo ser introducida de forma lícita; también. (pág. 17)

4.1.3. Por lo que entendemos que la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en desnaturalización de los hechos, tal y como lo ha sostenido la parte recurrente en el presente recurso en revisión, por lo que dicho medio ha de ser desestimado.

4.2. SOBRE LA ALEGADA INCITACIÓN A MENOR DE EDAD A INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2.1. Previo a referirnos a las supuestas violaciones de derechos fundamentales contenidas en el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales (en lo adelante recurso), debemos hacer la acotación de que el Ministerio Público, como un órgano constitucional, está comprometido en garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, esto es como una función esencial del Estado de Derecho encaminada a respetar en todo momento la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes y el principio de interés superior del niño.

4.2.2. Un segundo medio del presente recurso de revisión conforme se indica en las páginas 37 y siguientes, radica en la alegada incitación a menor de edad a ingerir bebidas alcohólicas, al efecto enumera una serie de disposiciones normativas que prohíben dicha conducta, como es el caso del artículo 22 de la Ley 136-03. Sin embargo, no solo la conducta tiene que estar prohibida, sino que durante el proceso penal deben aportarse los elementos de prueba útiles y pertinentes que demuestren la comisión del hecho delictivo. De tal manera, al observarse el auto de no ha lugar, emitido por el juez de la instrucción y posteriormente confirmado en los demás grados jurisdiccionales se ha comprobado la insuficiencia probatoria para demostrar la responsabilidad penal de la parte imputada, por lo que no se pueden confundir situaciones propiamente del caso que constituyen proposiciones fáticas, con imputarle al órgano jurisdiccional la violación de alguna garantía o derecho fundamental.

4.3. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL, A LA NO VIOLENCIA FÍSICA,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PSICOLÓGICA, MORAL O SEXUAL, Y LA NO EXPLOTACIÓN COMERCIAL.

4.3.1. Las partes recurrentes alegan como tercer medio del recurso de revisión, que en el caso de la especie se incurrió en la violación al derecho a la intimidad personal, a la no violencia física, psicológica, moral o sexual, y la no explotación comercial. Sobre este punto debemos recalcar que la imputación de alguna violación de los derechos fundamentales debe recaer sobre el órgano jurisdiccional, esto de conformidad al artículo 53 de la ley 137-11.

4.3.2. La parte recurrente sostiene que estos derechos no fueron tutelados por la SCJ, sin embargo, al analizar la referida decisión, la misma explica las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para rechazar el recurso de casación, tales como la insuficiencia probatoria, o la no licitud de los elementos de pruebas aportados ya que cuando fueron validados por el DICAT no se demostró la responsabilidad penal de la parte imputada, esto es cuando se refiere a delitos relacionado con la utilización de aparatos o medios electrónicos.

4.4. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR.

4.4.1. La parte recurrente sostiene la violación al derecho a la propia imagen y al honor, al verificar dicho alegato contenidos en las páginas 41, 42, 43 y 44 del recurso de revisión no hemos podido constatar las razones o argumentos que lo sustentan ya que la parte recurrente se limita a enunciar normas jurídicas que regulan dicho derecho sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna relación con el caso que nos ocupa. Por lo que entendemos que dicho medio debe ser desestimado.

4.5. SOBRE LA ALEGADA DIVULGACIÓN ILEGÍTIMA DE LA IMAGEN POR REDES SOCIALES.

4.5.1. La parte recurrente ha alegado durante el proceso penal, que la parte imputada hoy recurrida, había divulgado imágenes sobre las redes sociales de una menor ingiriendo bebidas alcohólicas, no obstante la Suprema Corte de Justicia refiriéndose a este aspecto indicó en la pág. 16 que: en cuanto a la responsabilidad penal y civil de los procesados de que a estos no se le retuvo falta, debido a que las conductas dolosas endilgadas no les fueron mínimamente probadas en sede preliminar y es que a resumidas cuentas el punto neural de esta controversia deriva de las supuestas imágenes que los querellantes constituidos en actores civiles aluden fueron expuestas en las redes sociales, siendo esta la prueba por excelencia para la retención de los tipos penales endilgados, ya que las mismas no pudieron ser obtenidas lícitamente de ninguna red social; y es que al ser realizada una experticia forense digital por parte del DICAT, a la metadata de la URL de la sociedad comercial envuelta en litis, a los fines de que la redes sociales de Instagram emitiera a requerimiento de la procuraduría, un documento certificado de los datos del usuario registrado de la empresa envuelta en litis, así como un informe detallado de las conexiones de IP y URL a la referida cuenta de Instagram para validar la veracidad del video publicado, arrojando como resultado que ese URL no existía dentro de los servidores de dicha red, así como tampoco la red social Facebook, lo que aunado a la debilidad de fuerza probatoria dio al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traste con el auto de no ha lugar que hoy nos atañe. (65ágs.. 16-17 de la sentencia recurrida en revisión)

4.5.2. Por lo que podemos colegir, que en el proceso ordinario la parte recurrente en revisión no pudo probar de forma lícita las imputaciones penales que había formulado en su querella en constitución y actor civil, razones por la que su querella fue desestimada durante el procedimiento penal ordinario.

4.6. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

4.6.1. La parte recurrente alega violación a la protección de datos personales, tutelados mediante la Ley núm. 172-13, sobre este aspecto no se verifica claramente en que consiste la violación constitucional alegada por la parte recurrente puesto que se limita a transcribir enunciados normativos, sin establecer de forma razonada como la Suprema Corte de Justicia o los órganos jurisdiccionales han incurrido en tales violaciones razones por la que entendemos que el medio debe ser desestimado.

4.7. SOBRE LA ALEGADA FALTA DE MOTIVACIÓN.

4.7.1. La parte recurrente en revisión, alega falta de motivación en el contenido de la decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, para determinar si la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, cumple con los parámetros enunciados en la Sentencia TC/0009/13, la cual establece el referido test de debida motivación, han de verificarse los razonamientos establecido en dicha decisión en lo referente a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios invocados por la parte recurrente en casación, medios que como hemos podido analizar en toda su extensión se han contestado debidamente, justificándose la decisión de la SCI, tanto en y la tutela judicial efectiva.

4.7.2. Por tanto, se han desarrollado de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión. En efecto, la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, desarrolla de forma sistemática los medios en los que fundamenta su decisión, ya que, a través, de la lectura de la misma, se advierte que va correlacionando las decisiones previamente dictadas con las motivaciones que las sustentaron, y con ello se verifica que las decisiones adoptadas no solamente por la SCJ, sino también por los demás órganos jurisdiccionales inferiores se encuentra debidamente motivada, por lo que al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en el caso de la especie no es imputable la violación de algún derecho fundamental de modo inmediato y directo por una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

En ese sentido, la Procuraduría General de la República concluyó:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los Hillary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-23-1481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de noviembre de 2023, por no haberse comprobado la violación a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión, figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes para la solución del proceso:

1. Copia del extracto de acta de nacimiento núm. 10-06085892-5, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que certifica que el día cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001) nació Hilary, hija de los señores Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz.
2. Copia de la instancia titulada «Presentación formal de acción penal querrella-acusación y constitución en actor civil», depositada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en la Procuraduría Fiscal de Santiago por los señores Benny Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, en representación de la entonces menor de edad Hilary Portorreal Domínguez, en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y los señores Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas.
3. Copia de la Resolución núm. 972-2020-SRES-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. Copia de la instancia titulada «Acusación alternativa en virtud del artículo 295 CPP, formal acción penal querrella-acusación y constitución en actor civil», depositada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago por los señores Hilary



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y los señores Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas.

5. Copia de la Resolución núm. 606-2022-SRES-00073, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
6. Copia de la Resolución núm. 359-2023-SRES-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
7. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
8. Copia de los actos núm. 280/2024 y 283/2024, instrumentados³ el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), contentivos de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481 a los señores Benny Rafael Portorreal Alcántara y Hilary Portorreal Domínguez, respectivamente.
9. Instancia depositada el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481.

³ Por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 490-2024, instrumentado⁴ el cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., los señores Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas Rivas, así como a la Procuraduría General de la República.

11. Instancia depositada el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, contentiva del escrito de defensa de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y los señores Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, correcurridos en revisión constitucional.

12. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República depositado el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y alegatos invocados por las partes, el asunto se origina el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) cuando, por autorización de sus padres Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, la entonces menor de edad Hilary Portorreal Domínguez asistió al Festival Presidente de

⁴ Por el ministerial Melvin Santiago Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando a requerimiento de los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, recurrentes en revisión.

Expediente núm. TC-04-2025-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Música Latina celebrado en Santiago de los Caballeros, acompañada de un primo que en ese momento sí alcanzaba la mayoría de edad.

Los recurrentes alegan que el personal de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. se aprovechó de la vulnerabilidad de Hilary Portorreal Domínguez cuando su primo se apartó para ir al baño, y la influenciaron para fotografiarla, grabarla y subirla a las redes sociales tomando una cerveza con fines publicitarios, no obstante contar con quince (15) años. Como consecuencia de esto, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), los señores Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, actuando en representación de su hija Hilary Portorreal Domínguez, apoderaron a la Procuraduría Fiscal de Santiago, mediante una querella con constitución en actor civil en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y sus representantes societarios, señor Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, en calidad de presidente; Franklin León Herbert, en calidad de administrador, y Cayacoa Vargas, en calidad de coordinador de marcas locales de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y del Festival Presidente de Música Latina.

Apoderado de la querella, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago ordenó su archivo definitivo el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), bajo el argumento de que los querellados no pueden ser considerados penalmente responsables y porque las pruebas no eran suficientes para retener el ilícito penal.

No conformes, los señores Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz objetaron el dictamen anterior, sobre lo cual el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Resolución núm. 606-2018-SRES-00076 BIS, del veintiuno (21) de septiembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018), decidió rechazar la objeción y confirmar el archivo de la querella.

El rechazo de la objeción fue recurrido en apelación, sobre el que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la Resolución núm. 972-2020-SRES-00047, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), decidió revocar la decisión del juzgado de la instrucción y otorgarle un plazo de veinte (20) días al Ministerio Público para presentar uno de los actos conclusivos a los que se refiere el artículo 293 del Código Procesal Penal; es decir, solicitar la apertura a juicio mediante una acusación, aplicar un procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente o solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

Producto del mandato anterior, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y los señores Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, en sus calidades indicadas, por presunta violación a los artículos 12, 18, 21, 22, 26, 396, 411 y 412 de la Ley núm. 136-03 y la Ley núm. 53-07, en perjuicio de la señora Hilary Portorreal Domínguez, quien era menor de edad en el momento de la ocurrencia de los hechos, actuando esta última en calidad de víctima constituida en actor civil junto a sus padres, los señores Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz.

Al respecto, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 606-2022-SRES-00073, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictando auto de no ha lugar a juicio penal en favor de los acusados, bajo el argumento de que no es posible imputar un hecho penal a una entidad comercial como lo es la Cervecería Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, S.A.; y que, con respecto a los representantes societarios de la entidad, dígame los señores Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, que al momento de la ocurrencia de los hechos no se encontraban como administradores o representantes de la entidad comercial, por lo que no es posible imputarles hechos personales más allá de los que alegadamente se derivan de su representación.

En disconformidad, los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz interpusieron un recurso de apelación que apoderó a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la Resolución núm. 359-2023-SRES-00050, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), rechazando el recurso y confirmando el auto de no ha lugar expedido por el tribunal inferior. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue decidido el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, la cual rechazó el recurso extraordinario y confirmó la resolución del tribunal de alzada.

Es la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el objeto del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Hilary Portorreal Domínguez, actualmente mayor de edad, y sus padres Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. En ese orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Asimismo, esta alta corte, en relación con la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, es la primera cuestión que debe examinarse⁵, siendo sancionados con la inadmisibilidad aquellos recursos que inobserven dicho plazo.

10.4. En ese sentido, este tribunal aprecia que los actos núm. 280/2024 y 283/2024, instrumentados⁶ el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), contentivos de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481 a los señores Benny Rafael Portorreal Alcántara y Hilary Portorreal Domínguez, respectivamente, no pueden considerarse válidos para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, puesto que no consta que hayan sido debidamente recibidos por estos, dado que fueron notificados en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Aunado a lo anterior, no consta notificación de la sentencia objeto del presente recurso a la señora María Teresa Domínguez de la Cruz, corecurrente en revisión.

10.5. Por dicha razón, al no ser notificada la sentencia hoy recurrida a la persona o en el domicilio real de los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, dicha actuación procesal no reúne el criterio de validez exigido en la Sentencia TC/0109/24⁷. En ese contexto, al haberse depositado la instancia contentiva del recurso de revisión el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

⁵ Sentencia TC/0821/176, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

⁶ Por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Donde este colegiado estableció que «el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal» (Pág. 19, párr. 10.14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin haber mediado una notificación válida, aún no había iniciado el cómputo del plazo en perjuicio del recurrente⁸, por lo que este colegiado entiende que el asunto de la admisibilidad del recurso sufraga a su favor, considerando que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil según lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. En otro aspecto, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, se cumple el indicado requisito puesto a que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por motivo de un recurso de casación cuyo rechazo desapoderó al Poder Judicial de manera definitiva.

10.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».

10.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la tercera causal que prevé el artículo 53 de la citada ley, por alegadas vulneraciones al derecho a la integridad personal, a la intimidad y al honor personal, a la protección de las personas menores de edad, a las garantías de los derechos fundamentales y la

⁸ Esto siguiendo la línea de lo establecido por este colegiado en las Sentencias TC/0239/13 y TC/0156/15, donde se dispuso que «el plazo para recurrir nunca empezó a correr en perjuicio del recurrente, por efecto de la sentencia impugnada no haberle sido notificada» (subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de motivos en la decisión, afectación a la seguridad jurídica, al principio de justicia rogada y al derecho al acceso a la justicia, contemplados en los artículos 42, 44, 56, 68 y 69 de la Constitución. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones prescritas en el numeral 3 del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

10.9. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto de su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «son satisfechos» o «no son satisfechos» al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si se satisfacen los requisitos citados.

10.10. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a los derechos fundamentales que alega el recurrente fueron invocadas



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunamente ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que los recurrentes argumentan se generan dichas violaciones con ocasión de la emisión de la decisión rendida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, razón por la cual se confirma el cumplimiento de este primer requisito.

10.11. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y que consecuentemente puso fin al proceso iniciado ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida y haber quedado desapoderado el Poder Judicial, el presente recurso satisface dicho requisito.

10.12. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que los recurrentes imputa de manera inmediata y directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las violaciones a los derechos fundamentales invocados, a saber: derecho a la integridad personal, a la intimidad y al honor personal, a la protección de las personas menores de edad, a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de motivos en la decisión, afectación a la seguridad jurídica, al principio de justicia rogada y al derecho al acceso a la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Además, con respecto a los recursos de revisión fundamentados en la tercera causal de violación a un derecho fundamental, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.14. En ese sentido, al evaluar la trascendencia o relevancia constitucional como requisito de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expresamos en la Sentencia TC/0104/15 que este requisito se justifica,

... en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

10.15. Al consagrar este requisito de admisibilidad, el legislador pretende evitar que los recursos sometidos ante este órgano constitucional, como el de revisión que nos ocupa, desborden su naturaleza y sean utilizados como una especie de nueva instancia además de las previstas ante los tribunales del Poder Judicial. No obstante, esta exigencia no puede ser utilizada de forma arbitraria debido a que, al ponderar las razones que devalen o no la especial trascendencia o relevancia constitucional de un caso, la decisión adoptada en este sentido debe estar debidamente motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Por tratarse de una noción abierta e indeterminada, este tribunal definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el sentido en que se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.17. Lo anterior en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que el mismo se limita a los casos en que se pretenda evaluar las violaciones a derechos fundamentales que pudo haber cometido el tribunal que dictó la sentencia impugnada; con la finalidad de evitar que el recurso de revisión constitucional se convierta en una tercera o cuarta instancia y así garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto a la seguridad humana.

10.18. Establecidas dichas consideraciones, este tribunal reconoció de igual forma en la Sentencia TC/0815/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo siempre estará sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual será determinada por este tribunal constitucional, una vez haya revisado y analizado el caso objeto de tratamiento⁹.

10.19. Sobre la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso, los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, partes recurrentes, consideraron en su instancia que:

la especial trascendencia y relevancia constitucional del presente recurso de revisión radica en que este Alto Tribunal no ha establecido los criterios que permitan el esclarecimiento sobre las sanciones penales y civiles que pudiese cometer las personas jurídicas (empresas) y sus representados por la vulneración de los derechos constitucionales en perjuicio de una menor de edad, ya sea por su falta directa o por su simple negligencia en las actuaciones violatorias de derechos de menor de edad.

10.20. Sin embargo, y en aplicación de lo desarrollado en la TC/0815/17, luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, llegamos a la conclusión de que el presente recurso de revisión posee especial trascendencia y relevancia constitucional, no por los argumentos invocados por los recurrentes, sino porque el conocimiento del recurso le permitirá a este colegiado continuar el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a los casos penales seguidos contra las personas jurídicas.

⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Como se ha precisado, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Los recurrentes en revisión, señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, procuran la nulidad de la referida sentencia dado a que, al rechazarse el recurso de casación, se confirman las resoluciones anteriores que declaran no ha lugar al juicio penal originado en la querella con constitución en actor civil presentada por estos.

11.2. Al respecto, los recurrentes alegan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en: a) desnaturalización de los hechos, del derecho, de las pruebas y la no aplicación de todas las tipificaciones jurídicas; b) desconocimiento del contenido de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y la Ley núm. 172-13, de Protección de Datos Personales; y c) violaciones a distintos derechos fundamentales como el derecho a la integridad personal, a la intimidad y al honor personal, a la protección de las personas menores de edad, a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de motivos en la decisión, afectación a la seguridad jurídica, al principio de justicia rogada y al derecho al acceso a la justicia, contemplados en los artículos 42, 44, 56, 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En síntesis, argumentan que todas las malas interpretaciones y contradicciones señaladas en su recurso se originan en la falta de motivos de la sentencia. Agregan que la no retención de la responsabilidad penal y civil de los imputados, en especial la responsabilidad de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., no se motivó con base en los hechos, las pruebas, el derecho y las imputaciones realizadas; y que, desde el juzgado de instrucción hasta la última sentencia emitida, ignoraron que los querellantes y víctimas siempre estuvieron constituidos en actor civil, por lo que fue obviada en su totalidad la solicitud de reparación de daños y perjuicios. Que, de haber valorado todos los medios de prueba contenidos en la acusación, se hubiese confirmado y comprometido la responsabilidad penal y civil de los hoy recurridos en revisión.

11.4. Dada la cantidad de medios presentados, este colegiado procederá a fijar un orden para conocerlos en la presente decisión: a) La alegada vulneración a la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de motivos en la decisión, afectación a la seguridad jurídica, al principio de justicia rogada y al acceso a la justicia; b) desnaturalización de los hechos, de las pruebas y el derecho aplicable al caso, y c) la alegada violación a los derechos fundamentales a la integridad personal, a la intimidad y honor personal y a la protección de las personas menores de edad.

A. La alegada vulneración a la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de motivos en la decisión, afectación a la seguridad jurídica, al principio de justicia rogada y al acceso a la justicia

11.5. Como se ha establecido, los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz argumentan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso, en síntesis, porque:

vulneró y eliminó un derecho fundamental como lo es el ACCESO A LA JUSTICIA, alegando erradamente que la parte imputada Cervecería Nacional y sus representantes no son responsables penalmente (...) DEBIÓ EXPONER LOS MOTIVOS POR LOS CUALES A LOS IMPUTADOS Y SOBRE TODO A LA CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A NO SE LE PODÍA RETENER FALTA PENAL NI Y AÚN MÁS DEL PORQUE TAMPOCO LE RETUVO SU RESPONSABILIDAD CIVIL, EN RAZÓN DE LA ACTORIA CIVIL DE LAS VICTIMAS RECURRENTE (...) incurre en severa violación al principio de justicia rogada, pues a partir de los medios de pruebas aportados, no hay forma de negar que a la menor de edad Hilary Portorreal la parte imputada le violentó sus derechos constitucionales.

11.6. Por su parte, los correcurridos, Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y los señores Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, sostienen:

El resultado de la sentencia hoy recurrida es lógico y razonado, de cara a la presentación de una acusación en la que se pretendió adjudicar erradamente un supuesto ilícito, lo cual no fue así, y sobre personas a quienes no se les imputó un hecho personal ni tampoco eran administradores o representantes de la persona jurídica; y respecto a la empresa, quien no puede ser imputada penalmente, realidad comprobada hasta esta jurisdicción. De manera que, la decisión de la Suprema Corte de Justicia es cónsona con todas las garantías procesales, la tutela judicial efectiva y hasta derechos fundamentales de los cuales todas las partes son sujetos y titulares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En apoyo a lo indicado por los correcurridos, la Procuraduría General de la República incluyó en su escrito de opinión, en resumen, que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación contenido en la Sentencia TC/0009/13, puesto que:

la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, desarrolla de forma sistemática los medios en los que fundamenta su decisión, ya que, a través, de la lectura de la misma, se advierte que va correlacionando las decisiones previamente dictadas con las motivaciones que las sustentaron, y con ello se verifica que las decisiones adoptadas no solamente por la SCJ, sino también por los demás órganos jurisdiccionales inferiores se encuentra debidamente motivada, por lo que al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en el caso de la especie no es imputable la violación de algún derecho fundamental de modo inmediato y directo por una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

11.8. De acuerdo con las fundamentaciones presentadas por los recurrentes y, debido a su estrecha vinculación, este tribunal las responderá en conjunto, analizando el contenido de la sentencia impugnada, en primer lugar, a través del test de la debida motivación.

11.9. Planteado lo anterior, es menester de este colegiado recordar que la debida motivación de las decisiones judiciales es uno de los presupuestos procesales que integran el debido proceso más agotados y custodiados por este tribunal constitucional. En efecto, a partir de la Sentencia TC/0009/13, introdujimos el test de la debida motivación, fundamentado en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, os jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

11.10. Por ello, este tribunal estima de rigor aplicar a la sentencia impugnada el test de la debida motivación desarrollado a través del citado precedente TC/0009/13, el cual contiene parámetros que sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si la sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental; debiendo satisfacer la sentencia recurrida, los requisitos siguientes:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.11. En ese contexto, procederemos a analizar la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el objeto de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados al rechazar el recurso de casación y confirmar el auto de no ha lugar a juicio; esto en aplicación del test de la debida motivación:

a. Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, al emitir su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló y evaluó los aspectos de los dos medios de casación invocados por los hoy recurrentes: desnaturalización de los hechos, de las pruebas y de la tipificación jurídica; y falta de motivos y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Se comprueba que en la sentencia recurrida se explicó que la resolución emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no está viciada de insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, sino que ratificó que no ha sido posible determinar la responsabilidad de los procesados en la comisión de los ilícitos, siendo este el motivo por el cual no pueden ser considerados penal ni civilmente responsables. Y por la insuficiencia probatoria, dado a que la prueba sobre la cual se funda la imputación penal no fue introducida de forma lícita, siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias pruebas capaces de romper la presunción de inocencia de los imputados.

b. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó que los hechos que le apoderaron encuentran su base en la emisión de la resolución que contiene el auto de no ha lugar a juicio a penal expedido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

Indicó que, al igual que el tribunal apoderado del recurso de apelación, pudo forjar su convicción de que contra los imputados no existían elementos probatorios suficientes dentro de la acusación del Ministerio Público para retener su responsabilidad. Y que no es posible valorar la responsabilidad penal de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., ya que las personas jurídicas no pueden ser penalmente responsables, puesto a que las sanciones recaen sobre la persona de sus administradores o representantes, pero que en cuanto a estos últimos la certificación del registro mercantil descartó su responsabilidad debido a que no se encontraban como administradores durante la ocurrencia de los hechos, por lo que no era posible abrir el juicio de fondo en su contra.

c. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. El análisis de la decisión impugnada revela que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas cuando estableció por qué no se pudo retener una falta contra la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., ni contra las personas físicas acusadas como administradores de la misma, señores Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, la corte de casación manifestó argumentos suficientes cuando indicó que la prueba por excelencia para retener los tipos penales endilgados no fue obtenida lícitamente de ninguna red social, puesto a que una experticia forense digital realizada por miembros de la DICAT a la metadata de la URL para validar la veracidad del video presuntamente publicado en las redes sociales de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., permitió concluir que la URL no existía dentro de los servidores de redes sociales como Instagram y Facebook; también siendo esta una de las razones por el cual se dictó el auto de no ha lugar del juicio de fondo.

d. Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción. En su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se limita a transcribir, sino que ha indicado las normas y criterios jurisprudenciales que aplican al caso, lo cual permitió confirmar las resoluciones anteriores.

e. Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. La decisión permite a las partes y a terceros comprender por qué la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó el auto de no ha lugar, en cuanto a por qué las personas jurídicas no pueden ser penalmente responsables y por qué las personas físicas acusadas no pueden responder en el lugar de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. En ese sentido, nos encontramos ante una decisión que contiene la enunciación y correspondiente respuesta a los medios de casación elevados por los recurrentes. De allí se extrae que la Suprema Corte de Justicia cumplió, de igual forma, con este último requerimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Por lo anterior, este tribunal constitucional considera que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurre en falta de motivos, sino que expone de manera clara y precisa con base en los hechos y el derecho las razones por las cuales no se podía juzgar penalmente a la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S.A., por tratarse de una entidad comercial, y por qué el juicio no podía ser abierto en contra de los señores Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, indicando que las pruebas no eran robustas para retenerles responsabilidad y que, en todo caso, estos no formaban parte del registro mercantil como administradores o representantes.

11.13. En atención a lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión recurrida, consideramos pertinente precisar que este colegiado se ha referido con anterioridad al principio de personalidad de la pena en la Sentencia TC/0162/13, reiterado mediante las Sentencias TC/0335/20 y TC/0165/24, donde expresamos:

Nuestra carta sustantiva fundamenta la imputabilidad penal en el principio de la personalidad de la pena. Tal aseveración es patente al examinar el mandato que ella contiene de que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En este precepto, que únicamente permite la pena por los actos que cometa la persona y descarta que se castigue por su condición o por lo que desee, sienta o piense, se percibe claramente que el principio de culpabilidad está fundamentado en la voluntad, o sea, en la facultad de ordenar y decidir la propia conducta. De la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución y que expresa que «nadie es penalmente responsable por el hecho del otro.

11.14. Así las cosas, tomando en cuenta que el principio de personalidad de la pena se deriva del principio de culpabilidad, donde es la persona quien tiene la voluntad o facultad de ordenar y decidir su propia conducta y, por lo tanto, es quien debe responder penalmente. El antiguo dogma *societas delinquere non potest* expresa que las personas jurídicas no tienen conciencia ni voluntad propia para delinquir, sino que se hace necesaria la participación de una persona física para la toma de decisiones; resulta imposible atribuir la responsabilidad penal a una razón social, como lo es la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., pues necesariamente la decisión de cometer el ilícito -sea de forma voluntaria o involuntaria- debe venir de una persona que integra la empresa.

11.15. Es el propio Código Procesal Penal que reconoce, en su artículo 50, que el hecho penal que cause daños a una o varias personas puede ser resarcido civilmente, ya sea de manera conjunta con la acción penal o de forma separada ante los tribunales civiles. Y que, en caso de intentarse la acción civil conjunto a lo penal, lo civil adquiere un carácter accesorio que hace que su suerte dependa de la celebración del juicio de fondo.

11.16. Es decir, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ni los tribunales previos que emitieron las resoluciones del no ha lugar a juicio, no incurrieron en los vicios denunciados por los recurrentes sobre falta de motivos por omisión de estatuir en cuanto al aspecto civil, ya que la jurisdicción penal no está atribuida materialmente para conocer de manera principal pedimentos de índole civil, si no se retiene una responsabilidad penal contra los imputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. En esa misma línea, plantean los recurrentes que con la emisión de la sentencia objeto del presente recurso fue violentado el principio de seguridad jurídica. Sobre ello, este colegiado ha expresado que:

en el marco de la administración de justicia, la seguridad jurídica se constituye en la previsibilidad de las decisiones, en la uniformidad de los criterios, y que, en la aplicación de la ley, y en los casos con similitud, el juez fallará de la misma manera, y en caso de variación, deberá hacer constar o más bien motivar su cambio de parecer sobre esa determinada casuística¹⁰.

11.18. Del estudio de la decisión cuya revisión nos apodera, este tribunal constitucional considera que la misma no violenta el principio de seguridad jurídica, toda vez que se basa en las normas y principios que rigen el proceso penal. Ello cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia confirma que no corresponde ordenar la apertura a juicio contra una persona jurídica y contra personas físicas en contra de las cuales no reposan pruebas lo suficientemente robustecidas como para corromper su presunción de inocencia. De igual forma, cuando asume la postura de que no procede, como al efecto hicieron los tribunales anteriormente apoderados del asunto, conocer el aspecto civil de la querella si no se conoce lo penal.

11.19. Sobre la alegada violación al principio de justicia rogada, los recurrentes argumentan que, a partir de los medios de prueba, no se puede negar que a la señora Hilary Portorreal Domínguez se le violentaron sus derechos constitucionales al verse perjudicada por el uso de su imagen en todos los medios masivos consumiendo una bebida alcohólica que le fue suministrada siendo menor de edad.

¹⁰ Sentencia TC/0740/24, párrafo 11.12., pág. 28.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. Tanto los correcurridos, Cervecería Nacional Dominicana, S.A., señores Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, así como la Procuraduría General de la República, no se refirieron a este argumento de violación al principio de justicia rogada.

11.21. Dicho medio fue de igual forma planteado en sede casacional, decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que:

este agravio no se observa al examinar la decisión que hoy nos apodera, pues la alzada confirmó el auto de no ha lugar rendido por el juzgado de la instrucción, luego de analizar lo razonado por este, (...) validando la alzada que en cuanto a los coimputados se dictó auto de no ha lugar en su favor porque los mismos no se encontraban como administradores o representantes de la referida sociedad comercial, situación que dedujo del examen de la certificación de registro mercantil; con relación a la Cervecería Nacional Dominicana, también verificó la alzada que en cuanto a la posibilidad de que fuera imputada penalmente, como pretendían las víctimas, el juzgado de la instrucción razonó cónsono con el derecho en cuanto a que las entidades colectivas o personas jurídicas no son susceptibles de ser penalmente responsables.

11.22. Este tribunal ha reiterado en sus Sentencias TC/0245/21 y TC/0072/24 el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia sobre el alcance del principio de justicia rogada con base en el artículo núm. 336 del Código Procesal Penal, que lo consagra, indicando que:

...los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga.

Considerando, que esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia¹¹. (Subrayado nuestro)

11.23. Del criterio mencionado, ratificado por este tribunal en las mencionadas decisiones, y a raíz de las razones dadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el medio en sede casacional, no se observa que la emisión de la sentencia hoy recurrida haya violentado el principio de justicia rogada, puesto a que, aunque los jueces deben fallar dentro de lo petitionado por las partes, no se encuentran obligados a acoger lo solicitado cuando no se reúnen los méritos.

11.24. Por otro lado, los recurrentes sostienen que al fallar como lo hizo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al acceso a la justicia cuando alegó de manera errónea que la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y sus representantes no son responsables penalmente, no tomando en cuenta la constitución en actor civil de las víctimas.

¹¹ Sentencia núm. 247, del diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.25. Como fue expresado en el párrafo 11.16. de esta decisión, la jurisdicción penal no puede conocer la constitución en actor civil si no se retiene una falta de índole penal en contra de los imputados como pauta para abrir el juicio, pues en materia penal lo civil sigue la suerte de lo penal, no pudiendo ordenarse la celebración del juicio solo para conocer de la constitución en actor civil cuando no procedan los méritos de la acusación penal.

11.26. Por lo anterior, y partiendo del principio que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el Tribunal procede a desestimar dicho medio de revisión, puesto a que no se incurre en violación al acceso a la justicia cuando no se valora la constitución en actor civil producto del no haber lugar a juicio penal.

B. Sobre la desnaturalización de los hechos, de las pruebas y el derecho aplicable al caso

11.27. Entre los medios que justifican su recurso, los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz argumentan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos, de las pruebas y del derecho aplicable al caso. Exponen, en resumen, que con el rechazo del recurso de casación la Suprema Corte de Justicia ignoró que su hija contaba con quince (15) años al momento de la ocurrencia de los hechos, que los miembros de la Cervecería Nacional Dominicana se aprovecharon cuando se encontraba sola para otorgarle bebidas alcohólicas y subirla a las redes sociales, y que esta nunca se dirigió a ninguna de las carpas destinadas a la compra de bebidas alcohólicas, sino que fue persuadida e incitada mediante un ofrecimiento gratuito, concluyendo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Honorable Tribunal Constitucional podrá valorar que todas las Consideraciones de Hecho y de Derecho antes expuestas eran razones más que suficientes para que la Suprema Corte acogiera el Recurso de Casación interpuesto por las Víctimas Recurrentes, y por vía de consecuencia rechazara el funesto auto de no a lugar en contra de la parte imputada, toda vez que procedía se enviara a juicio de fondos por todos los elementos de pruebas aportados, por lo que este Alto Tribunal debe tener a bien ANULAR EN TODAS SUS PARTES la impugnada funesta SENTENCIA NO.SCJ-SS-23-1481 EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023, POR ESTAR BASADA EN UNA SEVERA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO Y LAS PRUEBAS APORTADAS, AFECTANDO ASÍ LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE UNA MENOR DE EDAD.

11.28. Al respecto, los correcurridos, Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y los señores Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, sostienen en su escrito que dicho medio de revisión ha de ser rechazado, en síntesis, porque,

se precisa que no fue probada la supuesta ingesta de alcohol y mucho menos que haya obrado por un acto imputable a alguno de los recurridos; a lo que se le adiciona el reconocimiento expreso que hacen sus padres (Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz) de haberla llevado a un evento para mayores de edad¹. (...)

Ahora bien, independientemente de lo anterior, se puntualiza que la SCJ, al motivar su fallo, eliminó la posibilidad de hablar de una desnaturalización de los hechos, del derecho, de las pruebas y de todas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las tipificaciones jurídicas, puesto que, no solo desarrolló sus consideraciones, como se observa en la sentencia recurrida, sino que, además, manifestó para cada uno, el respectivo fundamento legal.

11.29. A su vez, la Procuraduría General de la República considera que procede el rechazo del presente medio porque,

la parte recurrente no indica en qué consiste de forma concreta la desnaturalización de los hechos alegada, al verificarse los fundamentos esgrimidos en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede verificar que la misma se encuentra adecuadamente justificada en hecho y derecho de conformidad al artículo 24 del Código de Procesal Penal.

11.30. Así las cosas, en la Sentencia TC/0295/23, este colegiado dispuso que:

(...) sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.(...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.31. Es menester reiterar que el caso que nos ocupa versa en torno a un auto de no ha lugar a juicio penal dictado en la fase preliminar del procedimiento común, donde se determina con base en las pruebas y documentos recopilados en el transcurso del procedimiento preparatorio, si procede la apertura del juicio de fondo contra los imputados. Esto es, si las partes sometidas penalmente poseen la calidad necesaria para ser juzgadas respecto de lo que se les imputa o si el fardo probatorio del expediente permite identificar de manera clara e indudable su nivel de participación en los hechos invocados.

11.32. Tal como fue valorado en la aplicación del test de la debida motivación a la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a decidir si ciertamente procedía dictar auto de no ha lugar a juicio contra la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y los señores Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas. Esta labor no conlleva una valoración en cuanto al fondo de los hechos acontecidos, toda vez que se reduce a valorar si las pruebas señalan a los acusados como responsables penalmente de lo que se les imputa o si existen pruebas suficientes para juzgar el fondo de la acción presentada contra aquellos sobre quienes sí se retenga falta.

C. La alegada violación a los derechos fundamentales a la integridad personal, a la intimidad y honor personal y a la protección de las personas menores de edad

11.33. Los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal y María Teresa Portorreal argumentan que, al rechazar el recurso de casación, fueron violentados los derechos de Hilary Portorreal Domínguez a la integridad personal, a la intimidad y al honor personal y el derecho a la protección de las personas menores de edad. Fundamentan sus alegatos, en síntesis, indicando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que estas violaciones fueron cometidas por la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y sus representantes, señores Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, pero no fueron valorados por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada, razón por la cual debe ser anulada.

11.34. Por su parte, los correcurridos, Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y sus representantes, señores Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, sostienen, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones alegadas, puesto a que no existían elementos de prueba suficientes en la acusación como para retener la responsabilidad penal o civil de estos, y debido a que las pruebas aportadas no fueron lícitamente obtenida de ninguna red social para demostrar la ocurrencia de los hechos.

11.35. En cambio, la Procuraduría General de la República expresó en su escrito que el análisis de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia refleja las razones por las cuales se emitió el auto de no ha lugar a juicio penal, por lo cual dicha decisión no vulnera los derechos invocados por la contraparte.

11.36. Así las cosas, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia se limitó a valorar si la ley fue bien o mal aplicada al momento de rechazarse el recurso de casación y confirmarse el auto de no ha lugar a juicio. Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue la última en confirmar el auto de no ha lugar a juicio, ello no implica que su decisión violente de manera directa los derechos alegados, toda vez que se trata de una decisión emitida en fase preliminar que tiene por finalidad determinar si el caso reúne las condiciones para juzgar a los acusados en un juicio de fondo, siendo esto parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la tutela judicial efectiva y debido proceso no solo de los querellantes y el órgano acusador, sino de los imputados sometidos a la vía penal.

11.37. En ese sentido, correspondía al órgano acusador, como investigador de las causas de la querella que le es presentada, incorporar las pruebas pertinentes para determinar las personas que puntualmente se vieron involucradas en el hecho sometido a juicio, de forma que el proceso pueda continuar su curso sin dilaciones ni incidencias procesales como lo es la emisión de un auto de no haber lugar por la no retención de responsabilidad penal contra los imputados e insuficiencia de pruebas; de modo que puedan ser salvaguardados los derechos fundamentales de la presunta víctima y los querellantes, hoy recurrentes en revisión.

11.38. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), no ha incurrido en los vicios y violaciones a derechos fundamentales denunciadas por los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz. Por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional iniciado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz; a las partes recurridas, Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y los señores Franklin Eduardo León Herbert, Cayacoa Vargas y Eduardo Braga Calvanti de la Cerda; y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

El fáctico sobre el cual gira la controversia trata sobre la participación de la menor Hillary Portorreal al calentamiento del Festival Presidente de Música Latina que se llevó a cabo en la ciudad de Santiago, señalando los padres de esta que su hija fue al festival con un primo mayor de edad, quien en un determinado momento se ausentó de su lado para ir al baño, situación que a decir de los hoy recurrentes, aprovecharon empleados de la empresa para acercarse y persuadirla para tomarle fotos y que luego de varias fotografías y tomas de video, le proporcionaron a la menor una lata del producto cerveza Presidente y la indujeron a que la tomase, continuando con la toma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fotografías y grabaciones de video, las cuales fueron colocadas en varios planos principales en la grabación promocional del Festival Presidente de Música Latina, que posteriormente fue subido a la página de Instagram de Cerveza Presidente y en diversas redes sociales, sin tomar en cuenta que se trataba de una menor de 16 años.

Los recurrentes alegan que el personal de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. se aprovechó de la vulnerabilidad de Hilary Portorreal Domínguez cuando su primo se apartó para ir al baño, y la influenciaron para fotografiarla, grabarla y subirla a las redes sociales tomando una cerveza, con fines publicitarios. Como consecuencia de esto, en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) los señores Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, actuando en representación de su hija Hilary Portorreal Domínguez, apoderaron a la Procuraduría Fiscal de Santiago mediante una querrella con constitución en actor civil en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y sus representantes societarios, el señor Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, en calidad de presidente, Franklin León Herbert, en calidad de administrador, y Cayacoa Vargas, en calidad de coordinador de marcas locales de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y del Festival Presidente de Música Latina.

Apoderado de la querrella, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago ordenó su archivo definitivo en fecha catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), bajo el argumento de que los querrellados no pueden ser considerados penalmente responsables y porque las pruebas no eran suficientes para retener el ilícito penal.

No conformes, los señores Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz objetaron el dictamen anterior, sobre lo cual decidió el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Resolución núm. 606-2018-SRES-00076 BIS del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazar la objeción y confirmar el archivo de la querrella.

El rechazo de la objeción fue recurrido en apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la Resolución núm. 972-2020-SRES-00047 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), revocar la decisión del juzgado de la instrucción y otorgarle un plazo de veinte (20) días al Ministerio Público para presentar uno de los actos conclusivos a los que se refiere el artículo 293 del Código Procesal Penal; es decir, solicitar la apertura a juicio mediante una acusación, aplicar un procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente o solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

Producto del mandato anterior, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y los señores Eduardo Braga Calvanti de la Cerda, Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, en sus calidades indicadas, por presunta violación a los artículos 12, 18, 21, 22, 26, 396, 411 y 412 de la Ley 136-03 y la Ley 53-07, en perjuicio de la señora Hilary Portorreal Domínguez, quien era menor de edad en el momento de la ocurrencia de los hechos, actuando esta última en calidad de víctima constituida en actor civil junto a sus padres, los señores Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz.

Al respecto, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 606-2022-SRES-00073 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictando auto de no ha lugar a juicio penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en favor de los acusados, bajo el argumento de que no es posible imputar un hecho penal a una entidad comercial como lo es la Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; y que, con respecto a los representantes societarios de la entidad, dígase los señores Franklin Eduardo León Herbert y Cayacoa Vargas, que al momento de la ocurrencia de los hechos no se encontraban como administradores o representantes de la entidad comercial, por lo que no es posible imputarles hechos personales más allá de los que alegadamente se derivan de su representación.

En disconformidad, los señores Hilary Portorreal Domínguez, Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz interpusieron un recurso de apelación que apoderó a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la Resolución núm. 359-2023-SRES-00050 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), rechazando el recurso y confirmando el auto de no haber lugar expedido por el tribunal inferior. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue decidido en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481, la cual rechazó el recurso extraordinario y confirmó la resolución del tribunal de alzada.

Es la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1481 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el objeto del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Hilary Portorreal Domínguez, actualmente mayor de edad, y sus padres Benny Rafael Portorreal Alcántara y María Teresa Domínguez de la Cruz, quienes argumentan que todas las malas interpretaciones y contradicciones señaladas en su recurso se originan en la falta de motivos de la sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agregan que la no retención de la responsabilidad penal y civil de los imputados, en especial la responsabilidad de Cervecería Nacional Dominicana, S.A., no se motivó en base a los hechos, las pruebas, el derecho y las imputaciones realizadas; y que, desde el juzgado de instrucción hasta la última sentencia emitida, ignoraron que los querellantes y víctimas siempre estuvieron constituidos en actor civil, por lo que fue obviada en su totalidad la solicitud de reparación de daños y perjuicios. Que, de haber valorado todos los medios de prueba contenidos en la acusación, se hubiese confirmado y comprometido la responsabilidad penal y civil de los hoy recurridos en revisión.

Este Tribunal Constitucional de su parte, decide rechazar el recurso de revisión, indicando que no hubo afectaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso, a la seguridad jurídica, al principio de justicia rogada y al acceso a la justicia; así como tampoco retuvieron desnaturalización de los hechos, de las pruebas y el derecho aplicable al caso; que conllevara a la violación de los derechos fundamentales a la integridad personal, a la intimidad y honor personal de las personas menores de edad.

Esta juzgadora por su parte, disiente de la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, estimando que debió acogerse el recurso y anular la decisión impugnada al retener precisamente la desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, toda vez que se arguye que no se presentaron mayores elementos probatorios, sin considerar que se trató de un evento único no replicable y que tuvo trascendencia nacional, lo cual no podía ser desconocido.

Más aún cuando constan las fotos colgadas en las redes sociales, testigos en lo que refiere a los videos, pues claramente dadas las acciones legales de los padres de la entonces menor, la parte hoy recurrida procedió a descolgar cualquier información o indicio de eso hecho. Nadie va a producirse pruebas en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otro punto cuestionable es que si bien no se retiene la responsabilidad penal a las personas físicas encartadas porque no pudo establecerse el vínculo con la víctima, ello no es óbice a que se pueda retener la responsabilidad de la persona jurídica, Cervecería Nacional, en lo que respecta a la indemnización económica, ya probando que en sus páginas oficiales estuvo colgado el video de la menor de edad y que de alguna forma este material publicitaria llegó a sus manos e hicieron uso de los mismos.

A este respecto, el artículo 513 de la Ley núm. 479-08, dispone que al margen de la responsabilidad penal que pueda retenérseles a las personas físicas que incurran de modo personal en las comisiones u omisiones incriminadas, las personas jurídicas o morales podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el mismo y serán sancionadas con una o varias de las siguientes penas:

- a) La clausura temporal por un período no mayor de tres (3) años de uno o varios del o de los establecimiento(s) comercial(es) operado(s) por la sociedad, o de parte o la totalidad de su explotación comercial, o su disolución legal;*
- b) La revocación temporal por un período no mayor de cinco (5) años o definitiva de alguna habilitación legal que le concediera determinada autoridad pública para la prestación de la actividad comercial, sin considerar la naturaleza del título habilitante, ya sea mediante concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro;*
- c) y c) La inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco (5) años o definitiva de hacer llamado público al ahorro, en los sectores financieros, bursátiles o comerciales, a los fines de colocar títulos o valores.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otra cuestión para destacar es que tanto los jueces de poder judicial como los de esta alta corte, no fueron lo suficientemente garantistas, protectores y proactivos en su accionar, tomando todas las medidas necesarias para resolver el caso en el que sobre todas las cosas se habla de la integridad y honor de una menor de edad, cuya protección, tal como ha enarbolado esta misma corte, ha de ser reforzada.

Protección que se encuentra consagrada en la Carta Magna en su artículo 56 cuando dice:

Protección de las personas menores de edad: La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.

Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0760/17, estableció:

Se considera menor de edad a toda persona que, por encontrarse en etapa de formación, no cuenta con la edad, madurez y capacidad de discernimiento suficiente para realizar los actos propios de una persona que goza de plena capacidad jurídica y de la aptitud requerida para la satisfacción efectiva de sus derechos. Lo anterior justifica que el constituyente consagre una protección reforzada en favor del menor de edad, a fin de que se le pueda garantizar íntegramente sus derechos fundamentales y prevenir —entre otras cosas— que sea víctima constante de los distintos flagelos que afectan la sociedad.

Asimismo, en la Sentencia TC/0279/2155 dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El acogimiento de las previsiones precitadas, o sea, tanto del art. 56 constitucional, como de los principios contemplados en el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, se nutre de las directrices previstas en varias de las declaraciones, pactos y convenios adoptados por la comunidad internacional; a saber: la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que tuvo lugar en mil novecientos veinticuatro (1924); la Declaración Universal de los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en mil novecientos ochenta y nueve (1989). El principio atinente al interés superior del menor ha sido abordado y defendido incansablemente por este tribunal constitucional en distintas ocasiones, llegándose a establecer —en la sentencia TC/0265/14— que: [e]l interés del menor está protegido frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre la mayor protección y que esta se exprese de manera integral.

Todo lo anterior refrendado por la sentencia que analiza precisamente el estado de vulnerabilidad de los menores de edad y la responsabilidad del Estado de superponerlos ante cualquier situación, a sabe:

11.17. En otras palabras, el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos de derecho, beneficiarios de una protección constitucional reforzada encuentra sentido por una diversidad de factores, entre los que se destaca el evidente estado de vulnerabilidad en el que se pueden encontrar, así como la imposibilidad de valerse por sí mismos en circunstancias determinadas, especialmente frente a violaciones a su integridad, seguridad personal, honor, salud física,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mental y emocional. Esta protección reforzada implica anteponer siempre el interés superior del niño, niña o adolescente ante cualquier circunstancia y en cualquier escenario, como un deber fundamental en el sentido del artículo 75 de la carta magna.

11.18. Por lo anterior, esta sede constitucional reitera el deber del Estado de garantizar la máxima protección de las personas menores de edad, frente aquellas conductas que atenten contra el bienestar y la seguridad e integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, ya que los delitos que les afectan no solo violentan leyes adjetivas, sino que transgreden la propia Constitución dominicana que declara del más alto interés nacional la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las personas menores de edad. En este orden el artículo 56, establece La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes

Es por lo expuesto que, asentamos nuestra disidencia desde la postura de la figura de la buena administración de justicia que se justifica en la búsqueda de la verdad, y como garante de los derechos fundamentales, analizando el caso en su justa dimensión, dando preponderancia a la principal actora, que es la víctima, que en su momento era menor de edad.

Firmado por Alba Luisa Beard Marcos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria